



201
447
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

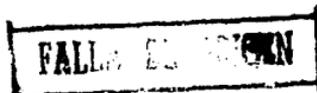
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL

EL DERECHO DE COALICION Y ASOCIACION
PROFESIONAL COMO POSIBILIDAD JURIDICA DE
LOS INDIVIDUOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARCO ANTONIO DE LA LUZ GARCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

"EL DERECHO DE COALICION Y ASOCIACION PROFESIONAL COMO POSIBILIDAD JURIDICA DE LOS INDIVIDUOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD"

INTRODUCCION ----- 3

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES

1.1. - ETAPA HEROICA -----	9
1.2. - LA ERA DE LA TOLERANCIA -----	14
1.3. - ETAPA DEL RECONOCIMIENTO-----	15

CAPITULO II LA COALICION Y EL DERECHO DE ASO-- CIACION PROFESIONAL EN GENERAL

2.1. - ANTECEDENTES GENERALES -----	29
2.2. - LOS DERECHOS DE SOCIEDAD, REUNION Y ASOCIACION-----	32
2.3. - LA COALICION -----	39
2.4. - CAUSAS CREADORAS DEL MOVIMIENTO SINDICAL-----	41
2.5. - SINDICALISMO -----	44
2.6. - LA NATURALEZA Y LOS FINES DE LA ASOCIACION - PROFESIONAL -----	47
2.7. - LA ASOCIACION EN GENERAL Y LA ASOCIACION PRO- FESIONAL -----	54

CAPITULO III LA LIBERTAD SINDICAL

3.1. - LA LIBERTAD SINDICAL Y SUS DIMENSIONES -----	60
3.1.1. - LIBERTAD SINDICAL FRENTE AL ESTADO-----	76
3.1.2. - LIBERTAD SINDICAL FRENTE AL PATRON-----	90
3.1.3. - LIBERTAD INDIVIDUAL DE SINDICACION-----	98

3.2.- LIMITACIONES QUE CONTEMPLA LA CONSTITUCION - POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CODIGO PENAL A ALGUNOS DERECHOS DE LOS INDIVI DUOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD -----	106
--	-----

CAPITULO IV NORMAS ESPECIALES QUE REGULAN EL TRA
BAJO DE LOS SENTENCIADOS

4.1.- DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TO DA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL --	112
4.2.- LEY DE NORMAS MINIMAS PARA LA READAPTACION - SOCIAL DEL SENTENCIADO -----	114

CAPITULO V

5.1.- LOS NUEVOS SISTEMAS PENITENCIARIOS -----	120
5.2.- EL DERECHO LABORAL COMO DISCIPLINA SOCIAL -----	152
5.3.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO ----	172

CONCLUSIONES -----	184
BIBLIOGRAFIA -----	189

PROLEGOMENO,

La asociación profesional, sus elementos fundamentales y la conceptualización que de ellos se ha hecho a través del tiempo y según el tamiz de los diversos enfoques doctrinarios constituyeron, desde mi etapa de estudiante, preocupaciones de tal magnitud que impulsaron a pergeñar estas notas -más con entusiasmo que conocimiento profundo de la materia- convertidas en ensayo recepcional para optar al título de licenciado en Derecho, punto hacia el que he proyectado mis esfuerzos.

El hombre en su esencia genérica y aunque parezca perogrullesca afirmación, ha sido y es el hombre; con sus virtudes y defectos; en su grandeza existencial y pequeñez cósmica, en su radiante lucha por la libertad y en los oscuros esfuerzos para ava-

sallar a los demás, pero siempre con todos los atributos de su ser.

Sin embargo el propio hombre, de alguna manera detentador del poder se ha autolimitado o impuesto a los demás una serie de limitaciones en sus atributos. Las limitaciones han sido justas o injustas, ilegales o apegadas a la ley, en aras del bien colectivo o para satisfacer los más egoístas intereses, a veces hasta antinaturales y en fin, de la más variada índole, tan disímbola como las adjetivaciones que les han correspondido, habiendo recorrido la escala desde la negación absoluta del carácter de hombre a ciertos seres humanos, hasta las modernas restricciones a algunos de sus derechos, regulados unas y otros en superestructurados sistemas normativos.

Pero el hombre, con limitaciones a sus atributos o derechos o sin ellas, por esencia es lucha, búsqueda para conocer los secretos del cosmos, para plasmar los más altos valores estéticos, para desentrañar su propio ser o para allegarse los satisfactores a sus necesidades más elementales de supervivencia. Y todas esas acciones, con tan distintas di

negaba la calidad de hombres y mucho menos pensar en la aceptación como legítimos de los grupos por ellos formados. La escalera ha tenido muchos peldaños; los más de ellos referentes a la calidad de hombre de todo ser humano, otros relativos a sus facultades y motivos de limitación de ellas, en tercer lugar los que valoraron la licitud de la humana actividad y por último, los que descansando en los tres aspectos anteriores califican la legitimidad del grupo impidiendo su formación o regulando su existencia.

Actualmente ya no se discute la calidad del hombre como sujeto de derechos y obligaciones. Su derecho a trabajar está ampliamente protegido y circunscrito tan solo a que la actividad desarrollada se encuentre dentro del marco de la licitud. Por lo que toca a su impulso asociativo, las agrupaciones en su diversa gama, tienen reconocida existencia, personalidad, en cuanto colman los supuestos de las normas que las rigen, disposiciones cuyo factor esencial es que el objeto perseguido sea lícito.

Pero, ¿qué ocurre con los hombres que en cumplimiento de mandatos legales se ven privados de la

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES

1.1. - ETAPA HEROICA

1.2. - ETAPA DE LA TOLERANCIA

1.3. - ETAPA DEL RECONOCIMIENTO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN GENERAL

El derecho colectivo del trabajo y en especial el derecho de Asociación Sindical, atraviesa por 3 etapas fundamentales según el maestro Mario de la Cueva (1).

1.1.- Etapa Heróica

En esta etapa que tiene lugar en la segunda mitad del siglo XVIII y primera del siglo XIX es donde se rigen los derechos colectivos de los trabajadores y se producen los acontecimientos siguientes:

A. Los trabajadores resultan reprimidos y perseguidos, por lo que las condiciones de trabajo que lo rigen son impuestos unilateralmente por los empresarios, cuya actividad está respaldada por el estado liberal burgués.

(1) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1985, Págs. 6, 7, 15 a 19.

B. El edicto de Turgot de 1776, suprime las corporaciones por considerarlas un obstáculo al libre desarrollo de la manufactura y del comercio. Estas ideas llevaron a pensar que las asociaciones y corporaciones de trabajadores contravenían la libertad de comercio e industria, de tal manera que el 14 de junio de 1791 el consejero Le Chapelier -- presenta al parlamento francés, un proyecto de Ley en los términos siguientes:

"Varias personas han intentado revivir las corporaciones, formando asambleas de artes y oficios, en las que se ha designado presidente, secretario y otros empleos. El fin de estas asambleas, que se propagan en el reino y que han establecido relaciones con las otras localidades, es forzar a los empresarios y maestros a aumentar el precio de la jornada de trabajo; impedir arreglos amistosos y obligar a los obreros a firmar en registros especiales el compromiso fijado por las asambleas y otros reglamentos que se permitan hacer.

La Ley Le Chapelier termina prohibiendo las instituciones fundamentales del derecho colectivo del trabajo; declara ilícita la coalición encami

nada a lograr mejores condiciones generales de trabajo y, tipifica la huelga como delito.

C. El maestro Mario de la Cueva menciona que éstas actividades constituyeron la declaración de guerra que lanzó el estado individualista y liberal burgués a los trabajadores. Así podemos decir que la Ley Le Chapelier y el Código Penal Francés de 1810 que imponía prisión de uno a tres meses a los trabajadores que suspendieran conjuntamente su trabajo, impidieran el ingreso o la permanencia en él y en general suspendieran, impidieran o encarecieran el trabajo, y pena de prisión de dos a cinco años; a los jefes o promotores, constituyeran documentos que sirvieran de sustento a un régimen en el que fueran desconocidos los derechos de los trabajadores.

D. En los años finales del período a que hace referencia el maestro De la Cueva se produjeron dos grandes acontecimientos, que dieron paso a la era de la tolerancia; la entrada al Marxismo a la lucha de clases como el pensamiento básico de los trabajadores y las revoluciones europeas de mediados de siglo. En el mes de febrero de 1848 se

publica en Londres el manifiesto comunista al que se ha denominado el documento del siglo, del cual podemos mencionar las siguientes ideas y principios:

D.1. La explicación materialista de la historia, de la que fluye la ley fundamental de la lucha de clases.

D.2. La tesis de que en el sistema de la propiedad privada, la contradicción entre las clases es inevitable,

D.3. La teoría de la revolución, que enseñó a los trabajadores que solamente a través de ella podría ponerse fin a la lucha, así como también que la clase trabajadora estaba destinada por la historia a llevarla a cabo,

D.4. La visión de la sociedad socialista del futuro, en la que desapareciera la propiedad privada sobre los instrumentos de la producción de la explotación del hombre por el hombre,

D.5. La idea de que en esa misma socie--

dad del mañana moriría el Estado, organización creada por las clases poseedoras para mantener a los trabajadores bajo su dominio; finalmente el manifiesto comunista concluye con la siguiente invitación: "Proletarios de todos los pueblos Unios", siendo este eslogan un llamado en favor del sindicalismo universal.

E.- Como un precedente de la libertad sindical en 1831 el artículo 20 de la Constitución Belga dispone lo siguiente:

"Los Belgas tienen el derecho de Asociarse, sin someterse a ninguna medida preventiva". Podemos decir que éste gran logro de los trabajadores no se utilizó en aquellos años; pero contemplamos la conciencia que iba tomando la sociedad en cuanto al derecho de asociación, fruto de la lucha de la clase trabajadora por el equilibrio de las fuerzas de producción".

1.2. La Era de la Tolerancia

En esta etapa los derechos colectivos y su ejercicio se toleran pero no se reconocen por el Estado, simplemente las asociaciones profesionales y las huelgas dejan de tener carácter delictivo.

Si bien podemos decir que la huelga dejó de constituir un delito pero no un ilícito civil, ya que era una facultad del empresario declarar la rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios.

El Estado se convirtió en esta época en un estado policía que simplemente vigila y observa la lucha entre las dos clases en contra posición y respeta el principio del liberalismo político burgués de laisser-Faire, laisser-passar.

En este mismo período, el parlamento Inglés reconoció la libertad de Asociación en 1824; - Francia en 1864; Alemania entre 1859 y 1872 cuando la ley del recién formando imperio generalizó las libertades.

1.3. - Etapa del Reconocimiento

En esta etapa vamos a encontrar el reconocimiento de las Instituciones y de los principios fundamentales del derecho del trabajo en la legislación ordinaria, que se da muy lentamente en Europa y América constituyendo la victoria de las luchas del movimiento obrero.

A) Bismarck en el año de 1870 propició ya un desarrollo considerable de la legislación obrera. En el año de 1869 promulga la primera ley reglamentaria de las relaciones de trabajo del siglo XIX; en el año de 1875 se aprobó el programa de Gotha, guiado fundamentalmente por Bebell y Liebwnecht, que constituyó un segundo esfuerzo en defensa de los derechos del trabajo; el propio Bismarck en 1881 anunció la institución de los seguros sociales.

B) Las ideas socialistas cobraron fuerza y condujeron a la organización de la primera internacional comunista y a la formación por Fernando Lasalle del Partido Obrero Social Demócrata.

C) Francia en el año de 1884 reconoció a las asociaciones sindicales la PERSONALIDAD JURIDICA, y en 1898 se expidió la ley de accidentes de -- trabajo, introductora del concepto de riesgo profesional.

D) En nuestro país sucedieron acontecimientos históricos muy importantes en la lucha de -- las clases productivas, los mencionaremos enseguida, para así llegar al reconocimiento de las instituciones y los principios fundamentales del Derecho del trabajo.

D.1.- En los últimos años del porfiriato se sucedieron acontecimientos muy importantes para el movimiento obrero, tales como la ley Vicente --- Villada dictada en el Estado de México, y la dictada en el Estado de Nuevo León por el General Bernardo Reyes, las cuales contemplaban aspectos sobre -- accidentes de trabajo. Lo importante de estas leyes es que en ellas, se adopta ya la teoría del riesgo-profesional, que habría de destruir la vieja teoría de la culpa en que se sustentaba el principio de la responsabilidad civil. Haciendo una comparación de estas leyes encontramos que las indemnizaciones eran

relativamente bajas en la ley Villada y muy superiores en la de Reyes, cuya diferencia fundamental contribuyó en el establecimiento de la obligación patronal de indemnizar en los casos de accidente y enfermedad profesional y en la inversión de la prueba, ya que se estimó que todo accidente era profesional, mientras no se demostrara lo contrario. (2)

D.2. - Un aspecto negativo del Porfiriato en los últimos años y que no podemos dejar de mencionar es lo de "Los esclavos en Yucatán" que nos transmite John Kenneth Turner (3) y dice: los 50 reyes del Henequén viven en ricos palacios de Mérida y muchos de ellos tienen casas en el extranjero. Viajan mucho, hablan varios idiomas y con sus familias constituyen una clase social muy cultivada. Toda Mérida y todo Yucatán y aun toda la Península, dependen de estos 50 reyes del Henequén. Naturalmente dominan la política de su Estado y lo hacen en su propio beneficio, los esclavos son: ocho mil-

(2) Nestor de Buen L., "Derecho del Trabajo" Tomo I, Págs. 286, 287, Editorial Porrúa 1984.

(3) Problemas Agrícolas e Industriales de México, - "México Bárbaro", Págs. 19 a 30, Número 2, Volumen VII, México 1955.

indios yaquis, importados de Sonora; tres mil chinos (coreanos) y entre 100 y 125 mil indígenas mayas, que antes poseían las tierras que ahora dominan los amos henequeneros, aclarando que los hacendados yucatecos no llamaban esclavos a éstos hombres y decían: No nos consideramos dueños de nuestros obreros, consideramos que ellos están en deuda con nosotros. Y no consideramos que los compramos o los vendemos, sino que transferimos la deuda y al hombre junto con ella. Este pensamiento se conocía por el Presidente de la Cámara Agrícola de Yucatán por una entrevista que le hizo un periodista norteamericano.

Turner nos describe el régimen de trabajo en las haciendas henequeneras; los esclavos se levantan cuando la gran campana del patio suena a las 3:45 de la mañana y su trabajo empieza tan pronto como pueden llegar a la labor. El trabajo en los campos termina cuando ya no se puede ver por la oscuridad y en el "caso" prosigue a veces durante muchas horas de la noche.

La labor principal de la hacienda consiste en cortar las hojas del henequén y limpiar el terreno de las malas hierbas que crecen entre las -

plantas, A cada esclavo se le señala como tarea --- cierto número de corte de hojas o de plantas que --- tienen que limpiar, y la tendencia del patrón es fijar cuotas tan altas que el esclavo se vea obligado a llamar a su mujer y a sus hijos para que le ayuden, de esta manera, casi todas las mujeres y niños de la hacienda pasan una parte de la jornada en el campo. Por lo consiguiente el salario era bajo y --- además siempre trataba el patrón que el esclavo se endeudara para que así fuera más bajo el salario y aquel se viera sin salida para protestar o tratar de cambiar de lugar.

D.3.- La huelga de Canaca (4). Fue indudable que la oposición liberal magonista encontró entre los obreros campo propicio para la siembra. En junio de 1906, con un mes de anticipación a la fecha del programa del partido liberal, estalló en el mineral sonoreense de Cananea la huelga, que puso de manifiesto la resolución a que habían llegado --- los proletarios para modificar las condiciones de trabajo que prevalecían.

(4) Patronato de la Historia de Sonora "Fuentes de la Historia de la Revolución Mexicana, Tomo III, "La Huelga de Cananea", Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1956, Págs. 19 a 25 y 11.

Al respecto cabe señalar la característica especial que implica la huelga. En el caso no -- existió el problema de los salarios cotizados en -- centavos, sino que otros fueron sus motivos, espe -- cialmente la discriminación que se hacía del traba -- jador mexicano en relación con el trabajador norte -- americano; dándole mayor salario al segundo y esta -- bleciendo de hecho una jerarquía que no se justifi -- caba, sino que resultaba irritante en nuestro pro -- pio territorio.

En Cananea la diferenciación se llevaba -- al cabo pagando salarios en oro a los estadounid -- ses, en un monto que llegaba al doble en relación -- con el que se cubría a los mexicanos, por la misma -- calidad de trabajo; y porque, por otra parte había -- empresas en las que abundaban los asalariados ex -- tranjeros, con perjuicio de los trabajadores del -- país.

Como podemos observar de lo antes mani -- festado, los trabajadores exigieron la igualdad en -- el trato respecto de los trabajadores extranjeros; -- jornada de ocho horas con un salario mínimo de --- -- \$5.00 cinco pesos, es la primera vez que se maneja --

la jornada de trabajo de ocho horas.

El documento en que se consignaban estas peticiones, que el Comité de Huelga, a instancias de las autoridades, presentó a la empresa el 1° de junio de 1906 fue redactado en los siguientes términos:

1.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

I.- La destitución del empleo del mayor-domo Luis Nivel (19).

II.- El mínimo sueldo del obrero, será cinco pesos con ocho horas de trabajo.

III.- En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Co., se ocuparán el setenta y cinco por ciento de los mexicanos y el veinticinco por ciento de los extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos para evitar to

da clase de fricción.

V.- Todo mexicano, en los trabajos de ésta negociación tendrán derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes.

Es sabido que la empresa respondió con la agresión a los huelguistas con la intervención de fuerzas armadas extranjeras, quienes son traídos al lugar de los hechos por el gobernador del Estado Rafael Izabal, cayendo varios trabajadores y encarcelando a la mayoría de sus dirigentes en la tenebrosa fortaleza de San Juan de Ulúa.

Cabe señalar que la huelga de Cananea concientizó (politizó) a la clase trabajadora para así poder defender sus derechos.

Y así tenemos que como resultado el Programa Liberal de 1906 la Cláusula 32 se tomó como antecedente constitucional de 1917 que decía:

"Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso a que trabajadores de la misma clase se paguen --- peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague

en otra forma que a los extranjeros."

D.4.- La huelga de Río Blanco. Manuel González Ramírez (5) nos relata los acontecimientos en donde son reprimidos los obreros de la Industria Textil, éstos se suscitaron antes de la huelga de Cananea por las condiciones paupérrimas en que se encontraban los obreros y podemos decir:

Que los patrones les exigían 13 horas diarias de trabajo con salarios que fluctuaban de 50 a 75 centavos por día. De los pagos semanarios se descontaban dos pesos por concepto de habitación, además, se les daban vales para tienda de raya que era propiedad de la compañía éstos vales representaban un descuento del 10 al 12% en perjuicio de los obreros.

Por lo tanto el descuento de los obreros se hizo sentir a través del círculo de obreros libres que trató de reunir en sus filas a quienes resultaban víctimas.

(5) Manuel González Ramírez "La Revolución Social en México", Editorial Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires 1960, Págs. 72, 73, 74.

El maestro Néstor de Buen, en su obra - nos narra:

"En el mes de septiembre de 1906, por los propietarios de las fábricas de hilados y tejidos de Puebla y Tlaxcala, del "Centro Industrial - Mexicano", como organismo de defensa patronal, al que después se adhieren los diseños de las demás - fábricas". (6)

Se prepara un reglamento patronal, con Cláusulas espeluznantes en donde se prohíbe a los obreros a recibir visitas en su casa, a leer periódicos o libros, sin previa autorización de los administradores, descuentos en el salario por concepto del pago de material estropeado, horario de trabajo de las 6 de la mañana a las 8 de la noche con tres cuartos de hora para tomar alimento, -- éste reglamento es rechazado por los obreros de toda la zona de Tlaxcala y Puebla.

Se declara la huelga general, al fracasar las pláticas conciliatorias al 4 de diciembre de 1906 en 30 fábricas.

(6) Ob. Cit. Págs. 291 y 292, Tomo I.

Se somete el conflicto al arbitraje del presidente Porfirio Díaz fallando éste en favor de los patrones.

Por lo tanto los trabajadores tuvieron que regresar a sus labores, pero no todos estuvieron de acuerdo principalmente los de Río Blanco - que reaccionaron de una manera violenta incendiando la tienda de Raya, casas de los trabajadores. Como consecuencia se desata una represión bestial por parte del ejercito.

Así podemos decir que ésta huelga dá nacimiento a la jornada de 8 horas, al principio de igualdad en el salario y se prohíben las tiendas de raya.

Por lo tanto podemos decir que la huelga de Cananea y Río Blanco son los obreros quienes ganan la lucha pero con muchas muertes para obtener mejores condiciones de trabajo y así poder llegar al equilibrio de las fuerzas de producción.

D.5.- Así tenemos que en la constitución de 1917 se reconocen los derechos de coalición, asociación profesional y huelga. Por lo tanto la legislación suprema de nuestro país es la primera en -

el mundo en reconocer los derechos de los trabajadores y en cuanto al tema que estamos tratando reproduciremos las fracciones XVI y XVII del Art. 123 Constitucional.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocen como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros.

Como posterioridad al reconocimiento de las instituciones y principios del derecho del trabajo en México. El 11 de agosto de 1919 se proclama la Constitución Alemana de Weimarck - es la primera en Europa que dedicó un capítulo a los derechos del trabajo; produjo como consecuencia inmediata que los principios y normas constitucionales del derecho del trabajo adquieran un rango superior a las leyes del poder legislativo.

Así la Constitución de Weimarck creó en Europa el principio de la igualdad jurídica del --

trabajo y el capital, desde entonces en forma imperativa, las condiciones del trabajo se fijaron por acuerdos entre los sindicatos y los empresarios.

C A P I T U L O II

LA COALICION Y EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL EN GENERAL

2.1. - ANTECEDENTES GENERALES

2.2. - LOS DERECHOS DE SOCIEDAD, REUNION Y ASOCIACION

2.3. - LA COALICION

2.4. - CAUSAS CREADORAS DEL MOVIMIENTO SINDICAL

2.5. - SINDICALISMO

2.6. - LA NATURALEZA Y LOS FINES DE LA ASOCIACION
PROFESIONAL

2.7. - LA ASOCIACION EN GENERAL Y LA ASOCIACION
PROFESIONAL

C A P I T U L O I I

LA COALICION Y EL DERECHO DE
ASOCIACION PROFESIONAL EN GENERAL.

2.1. Antecedentes Generales

Los conceptos de Sociedad, Reunión y Asociación, Coalición y Asociación Sindical, para su comprensión es necesario ubicarlos en tres categorías, como consecuencia de la división del Orden Jurídico Interno, en Privado, Público y Social; en consecuencia el concepto de Sociedad corresponde al ámbito del Derecho Privado y se desenvuelve en 2 especies: la Asociación Civil y la Sociedad Mercantil; en el ámbito del derecho público encontramos a la reunión y a la asociación, y en lo que respecta al Derecho Social como un derecho de clase, a la coalición y a la Asociación Sindical.

En relación con la teoría de Jorge Jellinek (1) de la naturaleza de la relación, consistente en sostener el criterio diferencial entre los

(1) Eduardo García Múñez, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 71.

derechos privado y público, que no debe buscarse en la índole de los derechos protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas establecen. Una relación es de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran se encuentran colocados en un plano de igualdad. La relación de subordinación se va a dar cuando las personas a quienes se aplican no están consideradas jurídicamente iguales, sino que en la relación interviene el Estado en su carácter de entidad soberana, y un particular. Por lo tanto podemos decir que en el derecho social no se dan este tipo de relaciones ya que este es un derecho de clase o sea que regula los derechos de los grupos sociales.

No podemos dejar de mencionar que dentro de los derechos públicos, la reunión y asociación, adquirieron una significación particular al constitucionalizarse en algunas de las Declaraciones de los Derechos del Hombre. Estos derechos individuales en nuestro país fueron reconocidos en el artículo noveno de la Constitución de 1857.

Los derechos sociales de Coalición y Asociación Sindical, están consignados en la fracción-

XVI del Art. 123 de Nuestra Carta Magna.

2.2. Los derechos de Sociedad, Reunión y Asociación.

a) Como podemos observar en el párrafo inmediato anterior, la Asociación Civil y la Sociedad Mercantil, se practican desde la más remota antigüedad, toda vez que son temas del Derecho Privado y que al no constituir objeto de nuestro tema de estudio, no haremos un análisis específico de ellos.

b) El Derecho de Reunión.- Empezaremos por definirlo conforme al concepto expresado por Maurice Hauriou: "la reunión se compone de hombres que se agrupan momentaneamente, sin más fin que estar juntos o pensar conjuntamente".

El maestro Georges Burdeau ofrece un concepto más amplio: "la reunión es un agrupamiento momentáneo de personas, constituido para escuchar la exposición de ideas u opiniones o para concertar la defensa de intereses".

De lo anteriormente manifestado podemos resumir con el maestro Mario de la Cueva en que "la reunión es un agrupamiento momentáneo de perso

nas, constituido para pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la defensa de intereses."

Como podemos deducir el derecho de reunión es un Derecho Público que está garantizado en la Carta Magna. Haciendo un poco de remembranza, en el Capítulo I vemos las etapas que se pasaron para llegar a constituir un derecho garantizado por una ley suprema. Así tenemos que la Constitución vigente de nuestro país establece;

"Artículo Noveno.- No se podrá coartar el Derecho de asociarse o reunirse pacíficamente -- con cualquier objeto lícito. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidar u obligar a resolver en el sentido que desee."

De la definición del maestro Mario De la Cueva se desprenden varios elementos: a) la reunión constituye un agrupamiento de hombres; b) este ---

agrupamiento ha de ser momentáneo; c) la finalidad de la reunión es pensar conjuntamente o debatir -- ideas u opiniones o concertar la defensa de intereses.

El Derecho de reunión es pues un derecho político, que pertenece a todos los seres humanos y que se dá frente al Estado. Es también un derecho - público subjetivo que impone al Estado un dejar --- hacer.

El derecho de reunión como agrupamiento momentáneo es el precedente obligado del Derecho de Asociación, lo que también ocurrirá con la coali--- ción que es el antecedente necesario de la asocia--- ción sindical y de la huelga.

c) La asociación es una institución para lela a la reunión; y ella fue otra de las grandes - conquistas de los hombres que aman la libertad y -- también recorrió las etapas históricas que ya cono--- cemos y fueron mencionadas en el Capítulo I de este trabajo.

No podríamos dejar de mencionar al insig

ne jurista mexicano José María Lozano, (2) al hacer el comentario tan brillante al Artículo Noveno de la Constitución de 1857, que fue el siguiente: "Reconoce nuestra Constitución el derecho que tienen los hombres para reunirse o asociarse, con cualquier objeto lícito, sin que para formar una reunión o asociación haya de preceder licencia o permiso de la autoridad. Este derecho no podía ser desconocido sin desconocer en su base el origen de las sociedades o naciones."

En todos los ordenes posibles la unión hace la fuerza. La asociación pone en un fondo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados; lo que es imposible en el orden natural de las cosas para un hombre sólo, es posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados; y a este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiración.

El Código Civil de 1928 definía a la uso

(2) Tratado de los Derechos del Hombre, Imprenta del Comercio, Dublan y Cía., México 1876, Pág. 43.

ciación como "un contrato por el que se constituya una asociación," Por su parte el artículo 2671, dispone: "debe constar por escrito". De lo anterior se desprende que dicha definición le dá un carácter -- contractual lo que es inexacto, porque se da un fenómeno colectivo y es una figura social distinta al contrato, o sea una institución según crítica de -- Georges Burdeau,

Para el maestro León Duguit los actos jurídicos se clasifican en unilaterales y plurilaterales según proceden de una o varias voluntades, y éstos últimos en actos colectivos y actos unión. En el contrato cada uno de los interesados quiere una cosa distinta y persigue un fin diverso, ejemplo: - comprador y vendedor, arrendatario y arrendador; en el acto colectivo, todos quieren lo mismo y persiguen un fin idéntico, ejemplo: la asociación y la sociedad; y por último el acto unión todos quieren lo mismo pero cada uno persigue fines diferentes, - ejemplo: los contratos y convenciones colectivos -- del trabajo, la asociación, como acto unión, concluye el maestro de Burdeos, es una unión solidaria para la realización de un fin determinado.

La asociación, como acto colectivo, en una unión solidaria para la realización de un fin determinado. Por el contrario de la reunión cuyo carácter es eminentemente TEMPORAL.

Por lo tanto la Asociación es una reunión permanente de personas, constituida para la realización de un fin, distinto del reparto de utilidades. De la definición antes mencionada podemos decir que por su origen y sus fines, la libertad de asociación es un derecho político que garantiza a los hombres la posibilidad de estar juntos y de cambiar impresiones sobre el futuro de su unión y adoptar las normas y procedimientos que consideren convenientes para la realización de los fines propuestos. Por su naturaleza, la libertad de asociación, de conformidad con la teoría de Jorge Jellinek es un derecho público subjetivo que impone al Estado un dejar hacer a los hombres.

La libertad de asociación al decir del maestro Mario de la Cueva se ejerce en dos frentes, de un lado, por las personas físicas para la creación misma del grupo, y del otro, por la Asociación

ya formada, para que nadie estorbe el cumplimiento de los fines que le hubiesen sido asignados.

2.3. - La Coalición

El Derecho de Coalición está consagrado en la fracción XVI del Art. 123 Constitucional que reconoce como un derecho de la clase trabajadora a coligarse en defensa de sus intereses, formando sin sindicatos, asociaciones profesionales, etc. Ello no implica necesariamente que al coligarse los trabajadores deban formar por fuerza sindicatos.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 355 nos dice: Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Por lo tanto la coalición es un acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de un interés actual, que una vez satisfecho o cuando resulta irrealizable, hace que la coalición cese. Podemos decir que la coalición sería únicamente el camino para llegar al sindicato. De lo anterior resulta que es un antecedente forzoso para la formación de una asociación profesional o para el ejercicio del derecho de huelga. No podemos confundir la coalición como un acuerdo temporal, con la

asociación sindical que es un acuerdo permanente; -
coalición por lo tanto precede a la asociación sin-
dical y podemos decir que esta última es una coali-
ción permanente como lo dispone el artículo 441 de-
la Ley Federal del Trabajo vigente.

2.4. - Causas Creadoras del Movimiento -- Sindical.

Dentro de la etapa del liberalismo bur--
gués y del individualismo político, el estado, la--
sociedad y el derecho se opusieron en forma sistémi
ca a la organización de los trabajadores. La presta
ción de los servicios se encuadró dentro del orden
jurídico del derecho privado, identificándola con -
el contrato de arrendamiento, y las leyes penales--
castigaron el derecho de los hombres a asociarse e--
impusieron el triunfo del capital sobre el hombre.
La lucha permanente de los trabajadores no dió lu--
gar al nacimiento de elucubraciones teóricas o filo
sóficas sino a un proceso dialéctico natural que se
produjo en los primeros años del siglo pasado; a -
ello contribuyó de manera fundamental el pensamien
to de Carlos Marx, quien afirmó con crudo realismo--
que la totalidad del sistema capitalista de produc
ción descansa sobre el hecho de que el trabajador -
vende su fuerza de trabajo como cualquier mercancía
y de que la historia universal no conoce ningún --
otro espectáculo como la paulatina rutina que se -
arrastró durante varios decenios, de los trabajado
res manuales ingleses, que concluyó en 1838, con -

la destrucción de los trabajadores (Tejedores).

La génesis del derecho colectivo del trabajo, especialmente en la institución de la asociación sindical obedece a dos causas fundamentales:

a) Mediata, la cual tiene su origen en la Revolución Industrial, al terminar con el trabajo libre y arrojar a los trabajadores a la más espantosa de las miserias subordinándolos al dominio de las máquinas y sustituyendo la relación de persona a persona con la de dominio del empresario sobre el conglomerado obrero. En el sistema corporativo el dueño del taller y el compañero o aprendiz se encontraban en una relación entre trabajadores que se rompe en el régimen capitalista, en donde el empresario fija en un documento unilateral, las condiciones bajo las cuales debe prestarse el servicio, condiciones que se consignan en los reglamentos de fábrica. El sindicalismo fue una consecuencia natural de la formación de la comunidad obrera, que proclamaría un interés general o profesional que no constituía sólo la suma de los intereses individuales, sino un interés distinto del grupo para que el trabajo de hoy de mañana se prestara en condiciones de

dignidad y decoro. A partir de este momento los trabajadores exigen el reconocimiento de su derecho a sindicarse y también exigen el derecho de negociar la contratación colectiva.

b) Las causas inmediatas son la miseria de los trabajadores y el trabajo en común. Las primeras uniones de los hombres que surgen en las fábricas, propician que comenten entre ellos sus condiciones de trabajo de tal suerte que las primeras asociaciones de trabajadores surgen como un imperativo vital y dan origen a las traids uniones. En el año 1906 en nuestro país se constituye el gran círculo de obreros libres del estado de Veracruz, que respondía a la idea de la justicia. Mario De la Cueva (3), sobre estas bases define al sindicato diciendo que: "es un grupo social necesario determinado por la desigualdad que produjo el liberalismo económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica, organizado para la realización de un fin: justicia al trabajo."

(3) Ob. Cit. Pág. 251 y 252, Tomo II.

2.5. - Sindicalismo

El Sindicalismo de nuestros tiempos difiere obviamente de las asociaciones laborales que se dieron en el pasado y adquieren en los siglos XIX y XX una fisonomía distinta. Las asociaciones de compañeros se pusieron sin duda el mejoramiento inmediato de las condiciones de trabajo y de vida, pero a esas uniones les faltó un elemento esencial que es la toma de conciencia para constituir una clase social opuesta a otra. El sindicalismo que perisque como fin inmediato el mejoramiento de las condiciones de trabajo. Como fin mediato la creación de la República del trabajo, tiene su origen en la conciencia de la unidad de la clase trabajadora y en su decisión de luchar por la realidad de la justicia social para el trabajo, elevado a la categoría de valor supremo de la vida social.

El sindicalismo por lo tanto es un producto de imperativos legales frente a la concepción mecánica de la sociedad, la ciencia social postuló la doctrina de que las naciones son comunidades naturales compuestas de hombres y grupos humanos, y no únicamente de los primeros, por lo que los inte-

ses reales que deben proteger el derecho no sólo a los de la nación y los de los individuos particulares, sino también los de los grupos sociales incluidos los sindicatos.

Bajo éstas bases los trabajadores exigieron el reconocimiento de su derecho a la sindica-
ción, de negociación y contratación colectivas y de
huelga. El sindicalismo imponía la igualdad del tra-
bajo y el capital ante la ley, y su fundamentación-
filosófica se dió en principio en el socialismo utó-
pico y con posterioridad en el socialismo científi-
co pregonado en el Manifiesto Comunista, entendiend-
o por socialismo la crítica a la propiedad privada
y su sustitución por una propiedad colectiva o comu-
nal que ponga fin a la explotación del hombre por
el hombre.

El pensamiento revolucionario de Marx se adueñó del movimiento obrero y sindical a raíz de la publicación del Manifiesto Comunista de 1848 que constituye el documento más importante de toda la historia humana en las luchas por la liberación, la unificación y la dignificación del trabajo. El Manifiesto Comunista constituye la reafirmación de los-

trabajadores para constituirse en una clase portadora del más alto valor humano, que es el trabajo; el conocimiento de que había sido y era la clase explotada por el capital; la convicción de que nada -- había que esperar del orden jurídico y menos aún -- del estado, por lo que los trabajadores eran los -- que habían de luchar por su propia subsistencia y por su derecho a vivir como seres humanos.

El maestro Mario De la Cueva (4) sostiene que el Manifiesto Comunista señaló el destino -- que la historia había reservado al proletariado: luchar por la creación en todos los pueblos y para la humanidad de la sociedad socialista.

(4) Ob. Cit. Pág. 256, Tomo II,

2.6. ~ La Naturaleza y los Fines de la Asociación Profesional,

Como lo mencionamos en el párrafo inmediato anterior, los sindicatos son sociedades humanas naturales, y por ello hemos de convenir en que el sindicato constituye o forma parte de una comunidad y ésta, es una unión de personas en una totalidad política, espiritual y moral, relativamente estable, que se funda sobre las relaciones sociales materiales. Como cuerpos sociales reales persiguen fines determinados que no son una simple suma de intereses individuales, sino que constituyen objetivos definidos del grupo social.

El sindicalismo como corriente fundamental del derecho del trabajo se inicia con el último cuarto de siglo XVIII fundamentalmente en Francia e Inglaterra, al romperse las leyes represivas que impedían la formación de coaliciones y asociaciones y vetaban y aún tipificaban como delito el ejercicio del derecho de huelga,

Las leyes represivas de las coaliciones, asociaciones y huelgas fueron la primera y más he-

lada ducha que se abatió sobre los trabajadores: "Los hombres no se resignaban a ser máquinas, por lo que se aprestaron a defender su trabajo y su dignidad."

La lucha de los trabajadores tendió en primer lugar a la supresión de las leyes represivas con objeto de conquistar una vida mejor. Ihering afirma que la sindicación se convirtió en el titular de la lucha por un derecho justo. Una vez que se obtuvo la supresión de las leyes represivas la conquista de la libertad sindical fue en reconocimiento de un derecho social y no una concesión del estado; este reconocimiento partió de las leyes ordinarias y fue finalmente elevado a norma constitucional, por ello la libertad sindical es por naturaleza un derecho político y es también una institución política dentro del sistema capitalista porque persigue como finalidades no sólo obtener beneficios inmediatos cada día mayores para la clase laborante sino además aquí observamos su contenido profundamente político, sustituir el régimen burgués por una propiedad socializada.

La libertad sindical y consecuentemente.

su naturaleza le dan el carácter de un derecho supraestatal, esto quiere decir, es un derecho que está sobre el estado; el reconocimiento de la libertad sindical es un acto de soberanía del pueblo intocable para el estado.

De lo anteriormente expuesto se contempla la idea del estado de derecho con la teoría de las constituciones de la edad contemporánea: una constitución solamente puede concebirse como la norma suprema vivida o creada por el pueblo en un acto de poder constituyente que se compone de dos elementos:

a) Substancial, que se integra en primer término con los derechos de la nación, que son el principio de la soberanía y la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, en segundo término los derechos individuales del hombre y del ciudadano en tercer término, con los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores.

b) El segundo elemento es orgánico y comprende las normas que establecen la forma del esta-

do, el número y la estructura de los poderes públicos, los principios para su integración y sus facultades y atribuciones. De los dos elementos mencionados anteriormente se desprende la idea y anhelo de los pueblos de la justicia social como la finalidad más alta de la vida colectiva, esto en lo que respecta al elemento substancial, mientras que el elemento orgánico es la estructura política y jurídica que se da al pueblo para asegurar la efectividad -- del elemento substancial,

Por lo tanto la norma jurídica suprema, expresión de la voluntad soberana del pueblo y destinada a regir la vida jurídica de la nación y de los hombres y a realizar la idea del estado de derecho. Esta caracterización tiene su fundamento o su fuente en el Art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que el pueblo quiso dejar constancia de su amor por el gobierno de las leyes: "ésta Constitución es la ley suprema de toda la unión." Por lo tanto la declaración de derechos sociales es elemento de la ley suprema de la nación, y como tal, derecho supraestatal.

Herman Heller nos habla del estado como-

una forma de vida social, vida en forma y forma que nace de la vida, consecuentemente, el estado no es un ente jerárquicamente superior al que los hombres deban obediencia por sí mismo, sino que es la organización creada por el pueblo a través de un acto constituyente y en ejercicio de su soberanía, para asegurar su independencia en la comunidad internacional, mantener la paz social y cuidar la efectividad del orden jurídico, con las facultades otorgadas por el pueblo en la Constitución. Dentro de --- éste principio sólo podemos hablar de un estado de derecho, cuya base está constituida por la doctrina de la soberanía del pueblo y por ello, el Art. 39 de nuestra Constitución pregona que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo en consecuencia, la misión de decretar los principios fundamentales del orden jurídico y de la vida social pertenece al pueblo y por tanto éste último es el creador del derecho y no el estado puesto que todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Por lo tanto de todo lo anteriormente manifestado se desprende que el Art. 133 de nuestra Constitución dispone que ella es la Ley suprema de

toda la unión, y por consiguiente la declaración de derechos sociales contenida en el Art. 123 forma parte de ésta ley suprema y por tanto es un derecho que se encuentra sobre el estado.

En lo que respecta a los fines de la Asociación Profesional o Sindicato podemos decir:

El Sindicato constituye un fin en sí mismo y es al propio tiempo un medio para proteger al trabajo. Durante la vigencia de la ley de 1931 se afirmó que la asociación profesional era sólo un medio para proteger al hombre y no un fin en sí mismo. Si el fin primordial del derecho del trabajo es la protección del hombre, se afirma que los sindicatos sólo son un conducto para la creación y la efectividad del estatuto laboral y por consiguiente no son en sí mismos una finalidad. La concepción antes mencionada fue superada por la ley de 1970 que concibe al sindicato como un estatuto que conlleva una doble naturaleza, en cuanto procura satisfacer el impulso natural del hombre a la unión con sus semejantes, por lo que es un fin en sí mismo pero también en un medio para la creación y cumplimiento del derecho individual y de la seguridad social,

La finalidad originaria del sindicalismo fue sin duda el impulso de los trabajadores para -- asociarse pero ésta unión no tendría sentido por si misma, si no tuviera como objetivo la lucha por una existencia más digna para los hombres que prestan su trabajo a otro.

Según el maestro Mario De la Cueva (5) - las finalidades de los sindicatos no se otorgan en la positivación de un derecho concreto, sino que -- continúan en la tendencia a su mejoramiento constante y la vigilancia de su puntual cumplimiento, no - tanto en beneficio de personas particulares, sino, - más bien, de la comunidad obrera.

(5) Ob. Cit, Tomo II, Pág. 262.

2.7.- La Asociación en General y la Asociación Profesional

Fueron los juristas alemanes Walter Kaskel, Huek y Niperdey quienes en principio se interrogaron sobre cuál podría ser la relación entre el Derecho General de Asociación y el de Asociación Sindical. La pregunta trasladada al Derecho Positivo Mexicano habría de formularse en los siguientes términos: ¿Cuál es la relación entre los derechos reconocidos por los artículos 9º y 123 fracción XVI de la Constitución? Tres teorías se formularon al respecto:

- a) El Derecho de Asociación Sindical es una aplicación del Derecho General de Asociación.
- b) El Derecho de Asociación Sindical es distinto del Derecho General de Asociación.
- c) Son efectivamente, dos Derechos distintos, producto de circunstancias históricas y de finalidades distintas,

vivir sin la general,

El ilustre maestro Mario De la Cueva elabora una teoría que denomina de aproximación de los contrarios, en la que se trata de unir estas dos tesis aparentemente contradictorias, dejando viva la diferencia esencial de los derechos que son o fueron productos de circunstancias, ideas y propósitos distintos pero no persiguen o poseén un fundamento último común, que es la naturaleza social del hombre:

- a) La libertad general de asociación se refiere a todos los fines humanos, políticos, culturales, etc.
 - b) La libertad sindical se ocupa del estudio, defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo.
- a-1) La libertad general de asociación es un derecho político que se concede contra el estado.
 - b-1) La libertad sindical es en cambio el

solicitud de los trabajadores.

C A P I T U L O I I I

LA LIBERTAD SINDICAL

- 3.1.- LA LIBERTAD SINDICAL Y SUS DIMENSIONES
 - A) CONCEPTO DE LIBERTAD
 - B) DEFINICION DE SINDICATO (LEGAL Y DOCTRINAL)
- 3.1.1.- LA LIBERTAD SINDICAL FRENTE AL ESTADO
 - A) LIBERTAD DE FORMACION DE LOS SINDICATOS
 - B) LA LIBERTAD SINDICAL DE ORGANIZACION - INTERNA
 - C) LA LIBERTAD DE ACCION EXTERNA
 - D) GARANTIAS DE LA LIBERTAD SINDICAL FRENTE AL ESTADO
- 3.1.2.- LA LIBERTAD SINDICAL FRENTE AL PATRON
 - A) LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO DERECHO - DE GRUPO Y DE CLASE
 - B) INFLUENCIA DEL PATRON SOBRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES
 - C) LAS RELACIONES ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EL PATRON
- 3.1.3.- LIBERTAD INDIVIDUAL DE SINDICACION
 - A) EL INDIVIDUO FRENTE A LA ASOCIACION PROFESIONAL
 - B) EL DERECHO INDIVIDUAL DE SINDICACION Y - SUS DIMENSIONES
- 3.2.- LIMITACIONES QUE CONTEMPLA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CODIGO PENAL A ALGUNOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD.

C A P I T U L O III

LA LIBERTAD SINDICAL

3.1. - La Libertad Sindical y sus dimensiones.

a) Concepto de libertad

Es una cualidad inseparable de la persona consistente en la potestad o facultad que tiene (la persona) para proponerse fines o metas y escoger los medios que más le acomoden para lograr su felicidad.

El insigne maestro Ignacio Burgoa nos habla de la libertad de la siguiente manera:

"la libertad social genérica que se ejerce bajo ciertas formas y en una esfera determinada (libertad de expresión, de pensamiento, de trabajo, de comercio, de imprenta, etc.) de lo anterior se desprende que las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo.

La libertad social traducida en la potes

tad del sujeto para realizar sus fines vitales mediante el juego de los medios idóneos por él seleccionados, y la cual determina su actuación objetiva, no es absoluta, esto es, no está exenta de restricciones o limitaciones. De lo anterior se desprende que si estas libertades no tuvieran un principio de orden de la vida social sería un caos.

El principio de orden, sobre el que se basa toda sociedad, toda convivencia humana, implica necesariamente limitaciones a la actividad objetiva del sujeto; como consecuencia, éste estará impedido para desarrollar cualquier acto que engendre conflictos dentro de la vida social. Las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía social a la actividad de cada quién son establecidos por el derecho, el cual, por esta causa, se convierte en elemento indispensable, sine qua non, de toda la sociedad humana." (1)

Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecúe a la finalidad que ha se-

(1) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1985, Págs. 304, 305, 306.

leccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad, sino que se le convierte en un ser despreciable y desgraciado.

"Los hombres amantes de la libertad - - siempre han luchado porque se respete el principio de la libertad sindical que se traduce en dos cuestiones: dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato o no, y respetar el derecho que tiene para separarse de un sindicato - cuando así le convenga, a lo que agrega el derecho del trabajador de elegir, entre varios sindicatos - el que prefiera." (2)

(2) Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 286.

b) Definición de Sindicato

b.1. - Legal. - El artículo 142 de la Ley Federal del Trabajo del Estado de Veracruz de --- 1918 definía al sindicato de la siguiente manera: como toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Como podemos desprender de la definición antes mencionada contiene elementos sumamente importantes como "estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes", elementos que marcan su finalidad e indican la tendencia hacia un sindicato sin limitaciones que pueda ejercitar de una manera más amplia la libertad sindical.

El legislador de 1931 en el artículo 232 definió al sindicato variando levemente el texto de la Ley de Veracruz, quedando de la siguiente manera: "sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades si-

milares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes."

Esta definición contempla la misma limitación que el concepto del artículo 142 de la Ley de Veracruz en relación con las palabras oficios, profesión y especialidad.

La definición del artículo 356 de la Ley de 1970 elimina las limitaciones relativas a profesión de trabajador y patrón quedando una más general: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

b.2. - Doctrinal

Mencionaremos algunas definiciones sin entrar a su estudio, toda vez que la contenida en la Ley vigente y algunos principios básicos conceptuales de la doctrina mexicana del Derecho Laboral creemos que han despejado y clarificado suficientemente este punto.

Guillermo Cabanellas, tratadista argentino, define al sindicato como: "toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesiones u oficios conexos, que se constituya -- con carácter permanente con el objeto de defender -- los intereses profesionales de sus integrantes, o -- para mejorar sus condiciones económicas y social-- les."

Manuel Alonso García, español, lo define como: "toda asociación de empresarios o trabajadores de carácter profesional y permanente, constituída con fines de representación y defensa de los intereses de la profesión, y singularmente para la -- regulación colectiva de las condiciones de trabajo"

Néstor de Buen Lozano afirma que: "sindi

cato es la persona social, libremente constituida -- por trabajadores o por patronos, para la defensa de sus intereses de clase."

El maestro Mario De la Cueva expresa su concepto diciendo: "sindicato es la expresión de -- la unidad de las comunidades obreras y de su deci-- sión de luchar por una aplicación cada día más am-- plia de la Justicia Social a las condiciones de --- prestación de los servicios y por la creación de -- una sociedad futura en la que el trabajo sea el va-- lor supremo y la base de las estructuras políticas-- y jurídicas."

b.3. ~ Mencionamos en el capítulo anterior las finalidades esenciales de la libertad sindical y ahora abordaremos el objetivo que es el de regular las condiciones de trabajo a través de la negociación colectiva, pues de ésta forma se cumple el fin inmediato de la asociación o del derecho colectivo y el mediato se alcanzará a través del desarrollo de los grupos obreros que tienden a la creación de una sociedad nueva, de una democracia social, en la que el hombre deje de ser objeto de explotación por el capital y en que la Justicia Social extienda su poder sobre todos los hombres.

La dimensión de la libertad sindical que originariamente es un derecho de cada trabajador, una vez que se concretiza en la formación de un sindicato, otorga a este existencia jurídica y engendra en la realidad el nacimiento de nuevos derechos.

El derecho sindical es de esta manera, un derecho complejo al propio tiempo, individual y colectivo; un derecho de acción y al mismo tiempo un derecho de agruparse, que se traduce en la facultad de participar no sólo en la defensa de los inte

reses comunes sino en la organización de los trabajadores.

La libertad sindical se universaliza a través de la Organización Internacional del Trabajo y así el convenio 87 de la O.I.T. en su artículo 1° reconoce a los trabajadores el derecho de -- constituir las organizaciones que estimen convenientes. De lo anterior se desprende que su aplicación es para todas las personas que caigan en su hipótesis.

La declaración de Filadelfia de 10 de Mayo de 1944 ratificó los principios de la Organización Internacional del Trabajo.

En el mismo tenor, la Declaración Universal de los derechos del hombre, expedida por las -- Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, consigna en su artículo 23 el derecho de toda persona a -- fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

En el año de 1948 quedó establecido el -- concepto de libertad sindical en el mencionado convenio 87 de la O.I.T. en cuyo artículo 2° se estatu

ye: "los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tiene el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."

En México, la libertad sindical fue reconocida en la Constitución de 1917 y en la Ley Federal del Trabajo de 1931. En el artículo 123 fracción XVI Constitucional se contempla el derecho irrestricto de coalición en concordancia con los principios derivados del derecho internacional y que fueron ratificados por nuestro país, como lo fue el convenio 87 de la O.I.T. Las leyes de trabajo de los Estados y la Ley Federal del Trabajo de 1931 impusieron dos limitaciones fundamentales a la libertad sindical:

Primera, - El artículo 27 de la Ley de 1931 estableció que no podían formar sindicatos las personas a quienes la Ley prohíba asociarse o sujeta a reglamentos especiales. Esta hipótesis estaba dirigida fundamentalmente a los trabajadores bancarios a quienes se les negaba el más elemental de --

los derechos, esto es la posibilidad de asociarse, violando los principios establecidos en el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Segunda.- Las leyes de trabajo de los Estados y la Ley Federal del Trabajo de 1931 dejaron fuera a los trabajadores al servicio del Estado de la posibilidad de asociación sindical; la Ley de Veracruz de 1918 en el artículo 8° también contempló - que no eran objeto de ella los contratos que se refirieron a los empleados y funcionarios de la administración y poderes del Estado y el artículo 2° de la Ley de 1931 estatuyó que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regían por las leyes del servicio civil que se expidieran.

No dejaremos de mencionar brevemente la larga etapa por la que atraviesan los trabajadores-burocráticos para que se les reconozcan sus derechos laborales fundamentales.

En 1934, el presidente Abelardo L. Rodríguez, dicta un acuerdo administrativo sobre organización y funcionamiento del servicio civil, en el que se dispone entre otras cosas, que los servido-

res públicos no podrían ser despedidos de su empleo, sin la existencia de una causa que lo justificare, lo que implica de alguna manera el reconocimiento por parte del Estado, del principio llamado de la estabilidad de los trabajadores en su empleo.

El presidente Lázaro Cárdenas sustituye la antigua teoría de la función pública regida por el derecho administrativo, con la solución que se desprende de la declaración de los derechos sociales de 1917, y declara que la relación jurídica entre el Estado y sus trabajadores sería una relación de trabajo. Para regularla se expide el Estatuto para los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el cual es aprobado el 5 de noviembre de 1938, derogándose consecuentemente el artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El presidente Manuel Avila Camacho promulgó un nuevo Estatuto el 4 de Abril de 1941. De ambos estatutos se derivan los siguientes principios básicos:

a) Las relaciones entre el Estado y sus trabajadores son relaciones de trabajo.

b) Esta relación de trabajo no es de naturaleza contractual sino constituye un acto condicional de conformidad con la teoría de León Duguit.

c) Se reconoce el derecho de los trabajadores públicos a formar sindicatos con dos limitaciones graves:

Primera.- Se impone la sindicación única en favor del grupo mayoritario.

Segunda.- Se lesiona la libertad negativa de asociación, pues una vez que el trabajador entra a formar parte del sindicato ya no puede separarse de él salvo expulsión.

d) Los dos estatutos abrieron el camino a la posibilidad de discutir las condiciones de trabajo, aún cuando su fijación se haría por el titular de la unidad burocrática.

e) Las cuestiones económicas, fundamentalmente en cuanto a la fijación de salarios no estarían sujetos a debate y su determinación competiría al poder legislativo.

f) Se reconoce el derecho de huelga, limitado de tal forma que prácticamente quedaba anulado, pues sólomente resultaba procedente para conseguir el cumplimiento del Estatuto o el pago de los salarios.

g) Se creó el Tribunal Federal de Arbitraje, organismo paralelo a las juntas de Conciliación y Arbitraje.

El Presidente Adolfo López Mateos, en el año de 1960 envía al Congreso de la Unión una iniciativa de adición al artículo 123 Constitucional; de un apartado "B", que contendría los derechos sociales de los trabajadores públicos, en forma constitucional que finalmente es aprobada. En diciembre de 1963 se expide la ley reglamentaria de este apartado, denominada: "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

La fracción X del apartado B consigna la libertad sindical al establecer que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Esta disposición constitucional resulta vulnerada en los artículos 68 y 69 -

de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyas disposiciones atentan contra la libertad positiva y negativa de asociación sindical

Es importante mencionar un aspecto de la vida de los sindicatos que consiste en su actividad política, la cual garantiza la formación, la vida y actividad libre de los sindicatos para la realización de las finalidades mediatas y inmediatas del movimiento obrero y del derecho del trabajo.

En la ley Veracruzana del Trabajo de 1918 quedan excluidas las actividades o fines del sindicato relacionadas con las cuestiones políticas.

La Ley de 1931 suprimió en forma expresa la limitación que imponía en forma exclusiva a los sindicatos, pero en la fracción I del artículo 249 estableció la prohibición de que intervinieran en asuntos políticos. El Presidente Lázaro Cárdenas envió una iniciativa al Congreso de la Unión, aprobada el 17 de Octubre de 1940 en donde se suprimió la prohibición para que los sindicatos pudieran intervenir en asuntos políticos.

Los sindicatos lucharon por mucho tiempo por su libertad política para la organización de -- una sociedad más justa y para su intervención activa en la estructuración de los órganos estatales.

3.1.1.- La Libertad Sindical Frente al Estado.

A) Libertad de Formación de los Sindicatos.

Durante toda la etapa en que imperó el liberal burgués, la sociedad, el estado, el derecho y el capital, se opusieron a la organización de los trabajadores, por lo que el nacimiento y desarrollo de la libertad sindical tuvo que cursar por un proceso metódico, razonado y justo que recibió un fuerte impulso a raíz de la publicación del manifiesto-comunista del año de 1848. El Estado individualista y liberal, heredero del absolutismo monárquico, se negaba a aceptar la organización de una clase social con posibilidades de enfrentársele y arrebatárle el monopolio de la legislación y de la administración de la justicia social.

La soberanía según Jean Bodino (3) en el siglo XVI, era el poder absoluto y perpetuo del Es-

(3) Teoría General del Estado, Reinhold Zippeluis, Editado por la UNAM (Inst. de Investigaciones Jurídicas) México 1985, Págs. 62, 63 y 64.

tado, que no reconoce ningún poder superior nacional o internacional y que, en el orden interno, no admite existencia de poder alguno que pueda oponerse al del soberano.

A finales del siglo pasado y a principio del presente se sustituyó la concepción individualista y liberal, dando paso al nacimiento de los principios básicos.

- 1) la solidaridad humana
- 2) el reconocimiento de que el hombre, ser social por naturaleza, crea grupos o asociaciones, que van desde una mutualidad o un centro deportivo, un sindicato, hasta la Nación.

Los sindicatos constituyen entonces entes reales que se convierten en elementos fundamentales de la democracia social.

José de Jesús Castorena expresa: "En todo tiempo, la asociación profesional entendida como asociación de hombres que trabajan, es una realidad, no obstante que las leyes, la obstruyan o la res --

trinjan," (4)

Vicente Lombardo Toledano por su parte - manifiesta: "La declaración de derechos sociales, - inspirada en la doctrina socialista, reconoce frente al antiguo derecho de asociación del individuo, - el derecho del obrero o del empresario de coligarse en defensa de sus intereses de clase, por lo que -- tanto el derecho del individuo como el del grupo -- forman parte de la Carta Fundamental de la República." (5)

La libre formación de los sindicatos parte de la libertad individual de cada trabajador para sindicarse, por lo que cualquier intervención del Estado para impedir que los trabajadores se coaligen constituye una violación al derecho individual de cada trabajador; una vez que los trabajadores manifiesten su voluntad de asociarse, el sindicato formado adquiere personalidad propia y distinta de la

(4) Manual de Derecho Obrero, José de Jesús Castorena, Editorial Fuentes Impresores, S.A., México 1973, Pág. 238.

(5) La Libertad Sindical en México, Vicente Lombardo Toledano, Colección de obras escogidas de V.L.T., impreso en los talleres de la Universidad Obrera, México 1926, Pág. 23.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

que corresponde a cada uno de los trabajadores agre-
miados; de lo anterior se deduce que del derecho in-
dividual de sindicación se llega al derecho colecti-
vo y de esta manera a la asociación profesional.

La libertad de formación o creación de-
los sindicatos está regulada en el artículo 357 de
la Ley Federal del Trabajo el cual expresa: "los tra-
bajadores y los patrones tienen derecho de constitu-
ir sindicatos, sin necesidad de autorización previa."

B) La Libertad Sindical de Organización Interna.

Mario De la Cueva resume la libertad de formación de los sindicatos compaginándola con las libertades interna y externa de asociación profesional, diciendo que sin la libre formación de los sindicatos, su vida interna libre sería imposible y si ésta última no existiese no sería factible la acción externa, por lo que los sindicatos perderían su visión y morirían de inanición." (6)

El artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo vigente, reconoce la libertad que los sindicatos tienen para organizarse en forma interna y así en la disposición legal que se cita queda expresado: "los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción."

La organización es característica que se deriva de la naturaleza de todo ente colectivo -

(6) Ob. Cit. Tomo II, Pág. 286.

que necesariamente se traduce en la unión para realización de fines permanentes. Los sindicatos disfrutan de la más amplia libertad para elaborar sus normas reguladoras o estatutos que presentan la constitución jurídica del sindicato. Los sindicatos determinan su constitución y organización a través de su ley interna o estatuto, están ejercitando la libertad que pertenece a todos y cada uno de los trabajadores, consecuentemente tanto el acto de constitución como el de organización interna del sindicato no puede ser limitado ni interferido por autoridad alguna menos por el Estado a quien la libertad sindical le fue impuesta por el pueblo en un acto de soberanía quedó plasmado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el Maestro Mario De la Cueva --- "la organización sindical es el gobierno de los trabajadores por y para los trabajadores y por lo tanto los sindicatos no son asociaciones regidas por el derecho privado, sino comunidades reales, enclavadas en el derecho social y destinadas al cumplimiento de finalidades sociales." (7)

(7) Ob. Cit., Tomo II Pág. 288.

El artículo 40 de la Constitución reconoce que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática, los sindicatos a los que la propia Constitución otorga funciones sociales y ejercicio del poder público, no pueden desconocer el principio general que se deriva del artículo 40 Constitucional, por lo que la democracia sindical como forma y como idea son indisolubles. La idea de un sindicalismo democrático que se sustenta entre otros artículos en la fracción VIII del 371 y en las fracciones I y IV del 365 no implican facultad de la autoridad registradora ni de alguna otra, para decir sí los estatutos sindicales responden o no a los principios democráticos.

De la organización interna de los sindicatos se deriva que una vez aprobados los estatutos, se ha de elegir una mesa directiva y así, el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la representación del sindicato se ejerce por su secretario general.

Los sindicatos están facultados para realizar de acuerdo con su vida interna, actos de administración del patrimonio sindical, preparación

de cuentas que ha de rendirse a la asamblea, solución de los conflictos internos entre los trabajadores y de éstos con el sindicato, determinación sobre la admisión y expulsión de miembros y también - un sinnúmero de actividades de carácter social, cultural, jurídico y económico, tales como el estudio y preparación de dictámenes y proyectos para la lucha por el mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios, acciones para fomentar, difundir y ampliar la instrumentación y cultura de -- los trabajadores, actividades sociales tendientes a la creación de centros recreativos, vacacionales y deportivos.

C).- La Libertad de Acción Externa.

Los sindicatos constituyen comunidades con una finalidad específica consistente en su lucha permanente de justicia social para el trabajo. El artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo dispone: El registro podrá negarse únicamente:

Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356, Esta disposición legal precisa que el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, de donde se deriva que las asociaciones profesionales son entes activos y organizaciones de lucha que han de vigilar el cumplimiento de sus finalidades, aún a riesgo de entrar en conflicto con el Estado; de esta suerte, la huelga viene a constituir la acción externa suprema de los sindicatos, - instrumento que los trabajadores utilizan en su batalla contra el capital y en la que el Estado no puede, no debe intervenir salvo como conciliador.

El maestro Mario De la Cueva señala - dos grandes campos de actividad externa de los sin-

dicatos:

a) La lucha directa con el capital a efecto de integrar el derecho del trabajo de la empresa a través de la celebración y revisión de los contratos colectivos y de los contratos ley y el reglamento interior de trabajo.

Un segundo aspecto de este mismo campo de actividad se presenta en la vigilancia y existencia del cumplimiento del derecho del trabajo en la empresa.

b) La integración de los organismos - desde los cuales operará el sindicato en defensa y para el mejoramiento de las condiciones de vida de la clase trabajadora, organismos que pueden ser de carácter nacional o internacional. Dentro de los -- primeros se encuentran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las Comisiones de Salarios Mínimos y de la participación de los trabajadores en las -- utilidades de las empresas, el Instituto Mexicano - del Seguro Social, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Infonavit, el Fonacot, entre - otros; de los organismos internacionales se destaca en primer lugar la Organización Internacional del

Trabajo (8).

En la estructuración de estos organismos opera un criterio o principio tripartita (Trabajador, Patrón y Estado) que se deriva del reconocimiento universal del hecho real de la división de las sociedades capitalistas en dos clases sociales, trabajo y capital.

(8) Ob. Cit., Tomo II, Pág. 291.

D).- Garantías de la Libertad Sindical frente al Estado,

El Derecho de asociación profesional es un derecho supraestatal, derivando su reconocimiento de la norma suprema constitucional; se dá y se exige frente al Estado, para el que deriva una obligación de no interferir ni en el nacimiento, ni en la conformación, ni en la evolución de los sindicatos. La conquista de la libertad sindical es un reconcomiento del derecho social y no una concesión del Estado. Tal libertad sindical constituye un derecho político y persigue como finalidad, no solamente obtener beneficios inmediatos para el trabajo, sino además sustituir el régimen de propiedad individual por uno de propiedad socializada.

El artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa, de donde es fácil concluir que el Estado no ejerce ni puede ejercer poder o intervención alguna en el ejercicio del derecho de libertad sindical; el artículo 366 confirma lo anterior en uno de sus párrafos en el que expre-

sa: "satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo y si lo hiciera, o no resolviera la solicitud de registro, -- dentro de los tres días siguientes a los de su presentación, se tendrán por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva."

En apoyo a esta tesis se encuentra -- también el artículo 370 que expresa: "Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa", y además el artículo 374 que otorga a los sindicatos legalmente constituídos personalidad jurídica plena.

De lo anterior se desprende que el Estado no es un ente jerárquicamente superior, al que los hombres deban obediencia por sí mismo, sino que es la organización creada por el pueblo a través de un acto de poder constituyente en ejercicio de su soberanía, para asegurar su independencia en la comunidad internacional, mantener la paz social

y cuidar de la efectividad del orden jurídico, con las facultades otorgadas por el pueblo en la Constitución.

Consecuente con lo anterior, debemos afirmar que las normas jurídicas que el pueblo señala como derechos fundamentales en la Constitución, deben ser respetadas por todos, y cuando el Estado pretenda transgredir el derecho de libertad sindical podrá ejercitarse el juicio de amparo que la propia Constitución prevé para el caso de violación de garantías.

3.1.2. - Libertad Sindical Frente al Patrón.

A) La Asociación Profesional como Derecho de Grupo y de Clase.

En la actualidad los sindicatos han conquistado plena independencia respecto de los empresarios. El derecho del trabajo y consecuentemente el derecho de libertad sindical son derechos de y para la clase trabajadora; sobre estas bases es imposible que nos pudieramos plantear la cuestión relativa a la libertad sindical del empresario, no obstante que el artículo 123 Constitucional en su fracción XVI dispone que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., lo cierto es que los empresarios jamás han pretendido la sindicación, porque el patrón es uno sólo y por tanto su agrupación encaja en los principios del liberalismo económico y del individualismo.

Vicente Lombardo Toledano (9) expresa que entre la clase social dueña de las actividades económicas, no existieron hasta el año de 1926 organismos de defensa común. A semejanza de los consulados españoles de Burgos y Sevilla, se crearon en la Nueva España los consulados de comercio que en beneficio del gremio mercantil, administraban la justicia para sus miembros y quienes fallaban sobre el principio de "a verdad sabida y buena fé guardada"; se establecieron así dos consulados, el de México en 1592 y el del Puerto de Veracruz en 1795.

La división de las sociedades capitalistas en clases sociales, provoca la lucha de una clase social en contra de la otra, de tal suerte -- que el trabajo se propone igualar sus fuerzas con las del capital a efecto de que el derecho de la empresa no tenga como fuente unilateral la voluntad del empresario. El Maestro Mario De la Cueva afirma que "sin la libertad de los sindicatos frente a la empresa, la lucha contra el capital sería un imposible." (10)

(9) La Libertad Sindical en México, Colección de Obras escogidas de Vicente Lombardo Toledano, Impreso en los talleres de la Universidad Obrera de México, México 1926, Pág. 30

(10) Ob. Cit. Tomo II, Pág. 298.

B) Influencia del Patrón sobre el Sin
dicato de Trabajadores.

El empresario puede ejercer influen--
cia y aún control sobre el sindicato, pero a medida
que las asociaciones obreras adquieren madurez, el
principio de la libertad sindical obrera en la em-
presa se vuelve una realidad incontrovertible. El -
Derecho Mexicano del Trabajo y el Derecho Interna--
cional garantizan la libertad obrera frente al em--
presario. El artículo 123 fracción XVI Constitucio-
nal contiene el principio de la libertad sindical -
al reconocer la sindicación como un derecho tendiente
a la defensa de los intereses comunes del traba-
jo, defensa que resultaría imposible de encontrarse
subordinada la libertad sindical a la voluntad del-
empresario.

El convenio 98 de la O.I.T. del año -
1949 postula el principio de la igualced de los tra-
bajadores y patrones en el fenómeno de la libertad-
sindical y al efecto establece en su artículo 2º que
las asociaciones de trabajadores y de empleadores -
deberán gozar de adecuada protección contra todo ac-
to de ingerencia de unas respecto de las otras, ya-

se realice directamente o por medio de sus agentes-
o miembros, en su constitución, funcionamiento o ad
ministración.

El convenio 98 estipula así mismo, --
que se consideran actos de ingerencia, las medidas-
que tiendan fomentar la constitución de organizacione
nes de trabajadores denominadas por un empleador o
por una organización de empleadores o a sostener --
económicamente, o en otra forma, organizaciones de-
trabajadores, con objeto de colocar estas organiza-
ciones bajo el control del empleador o de una orga-
nización de empleadores. No obstante que nuestro --
país no ratificó el convenio 98 de la O.I.T, exis--
ten en nuestra legislación disposiciones que se re
fieren expresamente a la libertad sindical frente -
al empresario y que prohíben a ésta inmiscuirse en
los asuntos internos del sindicato.

En la Ley de 1931 su artículo 112 ---
fracción III estipulaba: "Queda prohibido a los pa-
trones: obligar a los trabajadores por coacción o -
por cualquier otro medio, a retirarse del sindicato
o agrupación a que pertenezcan o a que voten por de
terminada candidatura."

La Ley de 1970 comprendió el fenómeno que se estaba presentando dentro de las organizaciones sindicales, consistente en la tendencia de los patrones a practicar sistemas y métodos de control de los sindicatos y por ello, en el artículo 133 -- conservó las prohibiciones de la Ley de 1931 pero -- agregó la fracción V, que prohíbe expresamente a -- los patrones intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato.

Así afirmamos que el derecho de Aso--ciación constituye un derecho de la clase trabajadora y no un derecho que compartan los patrones y los trabajadores.

Del artículo 123 en su fracción XVI - se desprende que los sindicatos son las organizaciones de patrones o de trabajadores para la defensa - de sus respectivos intereses, de donde resulta obvio que no conciben o no se concibieron en la mente del constituyente sindicatos mixtos que compartieran la defensa de un interés común.

La Ley de 1970 dejó claro el problema al referirse no a un interés común sino a los res--

pectivos intereses de una clase y de la otra, pues en una sociedad capitalista no puede haber intereses comunes entre capital y trabajo.

C) Las relaciones entre el Sindicato de Trabajadores y el Patrón.

Las relaciones entre los sindicatos y los patrones, constituyen en materia colectiva, un imperativo para los patrones, conquista que fué producto de la lucha del movimiento obrero y que se desprende de la declaración de derechos sociales -- contenida en el artículo 123 Constitucional. El mantenimiento de relaciones colectivas es un obligación jurídica que se exige sobre la relación individual-existente entre cada trabajador y el patrón y que dá nacimiento a un sistema de relaciones colectivas tendiente a la consecución de la Justicia Social.

El problema está íntimamente ligado con el del reconocimiento del sindicato. En principio diremos que los sindicatos existen en sí y por sí, por el sólo hecho de su constitución y del cumplimiento de los requisitos legales, en virtud de que los sindicatos son personas jurídicas que a través del ejercicio del derecho de huelga pueden exigir de los empresarios el cumplimiento de las relaciones colectivas o bien la celebración de un Contrato Colectivo.

El artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece que el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un Contrato Colectivo y si se negare a su firma, los trabajadores podrán ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450 de la Ley vigente, que señala como objeto de huelga en su fracción II, obtener del patrón o patronos la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia.

3.1.3. - LIBERTAD INDIVIDUAL DE SINDI- CACION.

- A) El Individuo frente a la Asocia-
ción profesional.

Las relaciones que se dan entre los -
trabajadores y los sindicatos a que pertenecen, están
íntimamente ligadas con el principio de la libertad
del individuo no solo frente a la asociación sindi-
cal sino frente al Estado.

Los sindicatos nacieron como asocia-
ciones libres con una finalidad determinada consis-
tente en lograr la unidad por la fuerza de sus in-
tenciones para enfrentarse en condiciones de igual-
dad a la clase capitalista, obteniendo el reconoci-
miento de la libertad sindical, la legitimidad de
sus luchas y de su actividad política, surge la -
pugna de los líderes obreros por el control de las
grandes masas de trabajadores; por ello, la liber-
tad de los trabajadores frente a los sindicatos tra-
jo consigo un problema prioritario, cuyo contenido-
se da a partir del principio de que la libertad es
un derecho inalienable de los hombres, no sólo de su
pensamiento sino también para cambiar si así lo juz

gan, de convicción ideológica o política.

El Derecho Colectivo es un derecho de los trabajadores y de sus grupos sindicales, si la libertad es un atributo de la persona, la libertad sindical es originariamente un derecho de cada trabajador. Los sindicatos una vez constituidos, adquieren una existencia y una realidad propia, que dan origen a nuevos derechos.

El Maestro Mario De la Cueva distingue un derecho personal a la sindicación y un derecho colectivo de los sindicatos a su existencia y a una actividad libre que les permita la consecución de sus fines; sin embargo, ésta diferencia no es esencialmente entre los dos derechos, porque la libertad personal se mueve en torno a la existencia presente o futura de una asociación sindical. El derecho sindical personal consiste en la libertad que el individuo tiene para ingresar a una asociación ya existente o para constituir una nueva, libertad que presupone la obligación del Estado de evitar todo acto que tienda a interferir esta libertad (11).

(11) Ob. Cit. Tomo II, Pág. 300.

Los tratadistas del Derecho Internacional del Trabajo se han preguntado si el derecho personal a la sindicación que tiene cada trabajador, es un derecho que se da o que pueda darse contra los sindicatos, y que se tradujera en la obligación de éstos de aceptar la afiliación y en la facultad de los trabajadores de exigir el ingreso a la asociación profesional elegida

La mencionada controversia nació del texto del convenio 87 de la O.I.T. que en su parte conducente dice: "Los trabajadores tienen el derecho de afiliarse a las organizaciones sindicales que estimen conveniente, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas." Si respondiéramos afirmativamente a esta pregunta, en México suscriptor del convenio 87 de la O.I.T. existiría el derecho de los trabajadores a exigir el ingreso al sindicato elegido; no obstante lo anterior, la última interpretación del internacionalista francés Georges Espyropoulos sobre el tema, aclara el problema y lo expresa con claridad en los términos siguientes: "El acto primero del trabajador que pretende adherirse a un sindicato, consiste en proponer su candidatura ante el órgano competente de la asocia-

ción libre para escoger el sindicato de su elección, ¿Puede exigir legalmente que su demanda sea aceptada por la asociación?." La respuesta es negativa; - la obligación de aceptar una demanda de adhesión - sería contraria al principio de libertad que rige - el funcionamiento de los sindicatos. El artículo 2° de la Convención 87 declara que los sindicatos pueden constituirse libremente. En esta cuestión, la - libertad sindical consiste, precisamente, en no admitir al sindicato sino a las personas que gozan - de la confianza de los miembros de la asociación. Si no fuese así, el principio de la libertad sindical quedaría destruído o dañado gravemente."

La libertad personal de sindicación - es un derecho originario de cada trabajador que se rige por el artículo 123 Constitucional, por la de claración universal de los derechos del hombre, por los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y por la Ley Federal del Trabajo, es incue stionable que tal derecho del individuo no puede tra ducirse en una imposición para pertenecer a un grupo determinado. También afirmamos que el grupo una vez constituido cobra existencia y realidad propia - que originan nuevos derechos para el grupo.

Desde el punto de vista de la Filosofía Jurídica la sindicación debe entenderse como un derecho de los trabajadores y no como un deber. Con la clasificación del Maestro Eduardo García Maynez - "Las obligaciones o deberes pueden ser religiosos, morales o jurídicos, teniendo los primeros su fundamento en los mandamientos de la divinidad, los segundos en la conciencia humana y las obligaciones jurídicas que derivan de una norma social. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones y en ese sentido, son normas imperativo atributivas". (12)

En el orden jurídico mexicano la sindicación es un derecho de cada trabajador, más no un deber, ello significa que cada trabajador puede ejercer su derecho o dejar de hacerlo, en tanto no hay una persona autorizada para exigir el cumplimiento del deber. Sin embargo de aquí no podemos derivar que en el campo de la libertad de sindicación -

(12) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1963, Pags. - 15, 16, 17, 18.

no exista una persona obligada, pues lo son el Estado y el patrón quienes deben abstenerse de todo acto susceptible de impedir o dificultar el ejercicio libre del derecho.

B) El Derecho Individual de Sindicación y sus Dimensiones.

El Maestro Mario De la Cueva expresa:

"La doctrina reconoce la libertad personal de sind
cación que comprende de conformidad con la doctrina
uniformemente reconocida tres dimensiones:

1).- La libertad positiva es la facul
tad de ingresar a un sindicato ya formado o de con
currir a la constitución de uno nuevo;

2).- La libertad negativa que posee -
dos matices: no ingresar a un sindicato determinado
o no ingresar a ninguno;

3).- La libertad de separación o de -
renuncia, que es la facultad de separarse o de re--
nunciar a formar parte de la asociación a la que se
hubiere ingresado o a la que se hubiere contribuido
a constituir." (13)

El Maestro Nestor de Buen divide la -
libertad personal de sindicación en dos dimensiones:

(13) Ob. Cit. Tomo II, Págs. 302 y 303.

1).- La libertad positiva que puede ejercerse de dos maneras diferentes, la primera supone la concurrencia de, por lo menos, veinte trabajadores en servicio activo; la segunda constituye un acto meramente individual si bien su perfeccionamiento es bilateral.

2).- La libertad negativa.- afirmando que ha nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en un sindicato. La libertad de separación o de renuncia el maestro Nestor de Buen la incluye en la libertad Negativa." (14)

(14) Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1987, Pags. 608 y 609.

- 3.2.- Limitaciones que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Penal a algunos Derechos de los Individuos privados de su libertad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5º párrafos 1º y 3º nos expresa las limitaciones de los individuos privados de su libertad. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación Judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los terminos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. El trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 Constitucional.

Y así tenemos que cuando exista resolución Judicial derivada de una disposición legal, como puede ser el caso de la prisión preventiva o la pérdida de la libertad por haber incurrido en delito o falta grave se estará ante una limitación a la libertad de trabajo.

El Maestro Ignacio Burgoa expresa: -

"más bien se trata de una posibilidad de limitación, la cual se actualiza por determinación o sentencia Judicial recaída en un proceso previo en que se -- cumplan los requisitos contenidos en el artículo 14 Constitucional en favor de aquel a quien se pretende privar de ese derecho libertario. ¿Qué alcance tiene una determinación Judicial (que debe ser necesariamente una sentencia) que vede a una persona la libertad de trabajo cuando se ataquen los derechos de tercero (es decir, de otra persona cuya posición jurídica sea la vulnerada por el ejercicio indebido de esta libertad?). De la redacción de la citada -- disposición Constitucional, se desprende que la determinación Judicial, que actualiza la mencionada posibilidad, prohíbe o veda la libertad misma, esto es, intercede a un individuo la potestad que tiene de optar por la ocupación que más le acomode. Sin embargo, la sentencia judicial que establezca esa prohibición no tiene el alcance que aparentemente se deriva de la disposición constitucional transcrita, puesto que de lo contrario, se haría nugatoria dicha garantía individual en perjuicio de un sujeto. Lo que el constituyente quiso, fue no establecer la posibilidad de que un hombre fuese privado de la libertad de trabajo considerada ésta como fa-

cultad del individuo para dedicarse a cualquier ofi-
cio, profesión, comercio, etc... que más le agrade,
sino facultar al Juez para prohibir a una persona -
que continúa ejerciendo una actividad perjudicial -
para los derechos de tercero. Propiamente la Consti-
tución en este caso no contiene una limitación gene-
ral abstracta a la libertad de trabajo, sino una fa-
cultad otorgada al Juez para prohibir a un indivi-
duo que se dedique a una determinada labor cuando -
el ejercicio de ésta implique una vulneración a los
derechos de otra persona cualquiera, lo cual no obs-
ta para que el sentenciado conserve la potestad de
elegir cualquiera ocupación lícita, aún la misma que
se le vedó, siempre y cuando no produzca dicho efec-
to." (15)

Estamos de acuerdo con la anterior ma-
nifestación en el sentido de que es una facultad --
otorgada al Juez para impedirle al sujeto activo de
un delito que deje la actividad perjudicial para --
los derechos de tercero, por lo tanto el sujeto pue-
de "dedicarse a la profesión, oficio, industria, co

mercio o trabajo que más le acomode siendo lícitos."

En relación al trabajo impuesto como - pena diremos que es una limitación a su libertad de trabajo ya que como lo regula el Código Penal vigente en su capítulo III, título segundo denominado -- Trabajo en Favor de la Comunidad, éste consiste en la prestación de servicios no remunerados, es una - limitación porque el sujeto no puede escoger el ser vicio que más le acomode o agrade sino que le es im puesto y quedando sujeto a la protección del artícu lo 123 fracciones I y II Constitucional "solamente- en relación a la Jornada de Trabajo."

Cuando un individuo se encuentra como sujeto activo en la comisión de un delito, el Código Penal en el capítulo IX, título segundo artículos 45 y 46 nos expresa como se suspenden los derechos de los individuos privados de su libertad y -- cuales son; el artículo 46 del Código Penal vigente estipula:

"La pena de prisión produce la suspen sión de los derechos políticos y los de tutela, cu ratela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, -

depositario o interventor judicial, síndico o inter
ventor en quiebra, árbitro o representante de ausen-
tes. La suspensión comenzará desde que cause ejecu-
toria la sentencia respectiva y durante todo el ---
tiempo de la condena.

De lo anterior podemos afirmar que el
sujeto activo de la comisión de un delito se encuen-
tra privado de sus derechos políticos y civiles; --
por lo tanto no se encuentra privado de sus dere---
chos sociales, luego entonces el derecho de sindica
ción no está privado ni limitado; se dan las rela--
ciones laborales de los individuos privados de su -
libertad con todas sus consecuencias inherentes.

C A P I T U L O I V

NORMAS ESPECIALES QUE REGULAN EL TRABAJO DE LOS SENTENCIADOS

- 4.1.- DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

- 4.2.- LEY DE NORMAS MINIMAS PARA READAPTACION SOCIAL DEL SENTENCIADO.

CAPITULO IV

NORMAS ESPECIALES QUE REGULAN EL TRABAJO DE LOS SENTENCIADOS

- 4.1.- Disposiciones relativas del Código Penal para el D.F. en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal.

El artículo 27 párrafo III y siguientes del Código Penal regula el trabajo en favor de la comunidad impuesto como pena y dispone: "El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representan la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada ordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora."

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado."

De lo anterior se desprende que el sujeto activo de un delito va a prestar un servicio impuesto como pena y éste, está protegido por el artículo 123 fracciones I y II Constitucional, como normas mínimas protectoras y el artículo 27 del Código Penal viene a reglamentar el trabajo impuesto como pena, por lo que tenemos que resaltar que el trabajo no debe resultar degradante o humillante para el condenado.

En el título cuarto capítulo II subtítulo Trabajo de los Reos encontramos los artículos del 79 al 83 derogados, que regulaban el trabajo de los individuos privados de su libertad. La Ley de Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados regula el trabajo de los individuos privados de su libertad que analizaremos en el punto siguiente.

4.2.- Ley que establece las normas --
sobre readaptación social de --
sentenciados.

Mencionaremos el artículo 18 Constitucional en su párrafo segundo haciendo notar el fundamento como una garantía social para los individuos privados de su libertad y que versa "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Del artículo anterior resaltamos que el sistema penal se organizará con base en el trabajo, y la ley que nos trata reglamenta el trabajo en los centros de readaptación social, analizaremos sólo los artículos conducentes al tema que tratamos.

En el gobierno de Lic. Luis Echeverría con fecha 19 de Mayo de 1971 se publica la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, una ley que viene a suplir -- bastantes deficiencias y notorias carencias de que adolece el sistema penitenciario, cuya tarea es pro

mover a nivel nacional verdaderos centros de readaptación social de los internos.

De la exposición de motivos de la Ley que tratamos cabe destacar lo siguiente: "Por lo -- que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones del trabajo en libertad, a fin de preparar a - aquellos para su acomodo posterior a la liberación. Así mismo, se procurará la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado, con el propósito de buscar, asegurando éste, la gradual autosuficiencia de los reclusos."

De lo anterior se desprende el criterio llamado de congruencia y que tiene similitud entre las labores de un recluso y las de la misma naturaliza que desempeña el individuo en libertad; se señala también el establecimiento de empresas carclerarias productoras de bienes y servicios en las que en un momento dado podrían laborar unidos por vínculos comunes de asociación, individuos en libertad e individuos privados de ella pero sujetos por vía del trabajo debidamente remunerado a la completa readap

tación social.

De la ley que tratamos analizaremos sólo los artículos conducentes al tema que comentamos:

"Art. 2º.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

"Art. 3º.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Sría. de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Así mismo, las normas se aplicarán en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados."

"Art. 10º.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos; así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éstos, y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para ---este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Go---bierno del Estado y, en los términos del convenio ---respectivo, de la Dirección General de Servicios --Coordinados; los reos pagarán su sostenimiento en ---el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen."

De los artículos anteriores resaltan tres características fundamentales:

a) Eliminación del trabajo impuesto como pena y el establecimiento claro de la relación trabajo remuneración;

b) Tendencia a crear un sistema nacional mediante la celebración de convenios que prevea el artículo 3º,

c) Organización del trabajo sobre la base del establecimiento de auténticas factorías.

C A P I T U L O V

5.1.- LOS NUEVOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

- A) PRISION
- B) SISTEMAS PENITENCIARIOS
- C) PATRONATOS DE REOS LIBERADOS
- D) NUESTRA REALIDAD PENITENCIARIA
- E) EL TRABAJO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS
- F) BREVE ANALISIS DE LA TRILOGIA DELITO-DELIN
CUENTE-PENA

5.2.- EL DERECHO LABORAL COMO DISCIPLINA SOCIAL

5.3.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

C A P I T U L O V

5.1.- LOS NUEVOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

A) Prisión.- De las penas contra la libertad la más importante es la de prisión o sea la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también.

La pena de prisión es relativamente moderna. Las prisiones en el derecho romano sólo fueron para recluir a los acusados antes de su sentencia evitando su fuga; en el derecho canónico el presidium era lugar de penitencia; pero en los conventos y por la influencia canónica fueron naciendo las cárceles. La "torre" medieval, las casas de hilados y los aserraderos de maderas, se dedicaban a la custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo. Vinieron después las casas de trabajo o disciplinarias, de Londres (1555), Amsterdam (1595, 1597), Hamburgo (1620), Danzing (1630) y Florencia (1677), para vagos y malvivientes, prostitutas, criados rebeldes y menores pervertidos; por último Clemente XI inauguró el Hospital de San Miguel en Roma

(1704) para jóvenes delincuentes y en Gante apareció, por fin, una verdadera prisión (1726-1790), nació la Escuela Clásica Penitenciaria que llenó todo el siglo XIX, organizándose científicamente las prisiones como establecimientos donde se cumple pena de privación de la libertad.

Bajo la influencia de Franklin el movimiento penitenciario europeo se extendió a los Estados Unidos; se fundó la Sociedad Penitenciaria de Filadelfia (1776), que logró la construcción de una prisión (1790) donde se puso en práctica un régimen especial penitenciario. De aquí toman su origen los distintos sistemas de organización de los penales.

B) Sistemas Penitenciarios.- Estos sistemas son los siguientes:

1.- El sistema celular o filadélfico, llamado también solitary system, con asilamiento absoluto durante día y noche; the most rigid and unremitting solitude, y exclusión de todo trabajo; la enmienda era de esperarse por el arrepentimiento, instado por la rigurosa soledad.

2.- El sistema mixto, de Auburn (1823), llamado también silent system, con separación durante la noche, pero trabajo en común durante el día, si bien bajo un régimen de absoluto silencio mantenido con el máximo rigor, a latigazos.

3.- El sistema progresivo o inglés, llamado también separate system (Pentoville, en Londres, -- 1824), en el que se tomó del filadélfico el asilamiento sólo para caracterizar el primer grado de los varios que se suceden a lo largo de la pena, y cuya duración fué primero de dieciocho meses, de nueve -- después; pero a este primer grado sigue el segundo durante el cual se trabajó en común pasándose por -- cuatro períodos también progresivos, según los efectos observados; el tercer grado lo constituye la libertad condicional, revocable. Una modificación a -- este tercer grado fué introducida en Irlanda por --

Crofton: antes de obtenerse la libertad condicional se pasa a un establecimiento intermedio, en el que se goza de un cierto ensayo de libertad completa. Se ha llamado a esta modificación "sistema irlandés".

4.- El sistema de los reformatorios (Elmira, en Estados Unidos, 1876), en el cual, mediante la pena indeterminada, se busca la individualización del régimen de privación de la libertad a fin de corregir y reeducar al penado; para lo que se refuerza su cultura física y espiritual por medio de gimnasios - modelo, educación militar, escuelas y talleres, libertad bajo palabra y gobierno interior de la prisión - con intervención de los propios penados.

5.- El sistema de clasificación-belga (1921) cuyo desiderátum es también la individualización del tratamiento, para lo cual se clasifica a los reclusos considerando los siguientes capítulos: 1, seriación atendiendo a la procedencia (rural o urbana), educación, instrucción, delitos, si son delincuentes primarios o reincidentes; 2, peligrosos, separados en establecimientos diversos; 3, separación entre los establecimientos penitenciarios para penas largas de prisión y para penas cortas; en éstos el trabajo no es intensivo, en aquéllos sí; 4, laboratorios de experimentación psiquiátrica anexos a las

prisiones; y 5, supresión de la celda y modernización del uniforme de presidiario.

El sistema celular se encuentra, en el presente, en derrota, y así desde hace tiempo. Se considera que la celda es una incubadora de tuberculosos, pues carece de aire sano y de luz suficiente; además el aislamiento enferma la mente de los hombres; - ese sistema, se dice, es una de las aberraciones -- del siglo XIX (Ferri). Los delincuentes enloquecen, el sistema es costosísimo y el trabajo es imposible organizarlo debidamente, además de que, por vivir - en una atmósfera insana dentro de su celda, el reo se incapacita a veces definitivamente para tornar a la libertad. El sistema progresivo es más aplaudido, pero el trabajo en común permite a su amparo la promiscuidad. Un perfeccionamiento mayor se encuentra en el sistema de clasificación, el que requiere in dispensablemente: personal especializado para el -- servicio de las prisiones, suficientes elementos -- económicos y científicos para convertir el trabajo en obligatorio y adecuado a las condiciones de cada recluso, pena indeterminada en su duración y libertad condicional que pone en manos del recluso "la llave de su celda" (Garraud).

Los beneficios de este sistema se condicionan

en gran parte también a la eficacia del funcionamiento de los patronatos de reos liberados, que acierten a guiarlos y auxiliarlos en sus primeros pasos por la cuesta arriba de la olvidada libertad.

Estando los sistemas penitenciarios en todo el mundo en franca revisión, por lo que hace a las Repúblicas iberoamericanas el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología (Santiago de Chile, ene; 1941), declaró:

1.- que el cumplimiento de las penas privativas de la libertad debe someterse a un régimen que asegure, en los establecimientos respectivos, la disciplina, el trabajo e instrucción educativa y la higiene física y mental de los condenados, procurándose con tal fin la creación de los institutos o establecimientos necesarios; y

2.- que es indispensable que los Gobiernos Latinoamericanos consideren como una de sus preocupaciones fundamentales, la concerniente a los establecimientos carcelarios" (1)

(1) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano Tomo II, Editorial Antigua Librería Robredo, México-1950, Págs. 177, 178, 179 y ss.

C) Patronatos de reos liberados. - En el Diario Oficial de la Federación de junio 14 de 1934, - fué publicado un Reglamento del Patronato para Reos Liberados, por la Secretaría de Gobernación. Dicho Patronato tiene por objeto prestar asistencia moral y material a los que han compurgado una sentencia, se les ha concedido indulto o disfrutan de libertad preparatoria, orientándolos y protegiéndolos para lograr su reincorporación al medio social. Los medios que se reconocen al Patronato son de orden económico, cultural y moral, procurando trabajo a los reos liberados y asistencia material para ellos y sus familias en tanto encuentren trabajo, organizando escuelas especiales y demás establecimientos -- culturales apropiados, orientándolos moralmente y prestándoles protección cuando la requieran (arts. 1 y 4). El Patronato debe estar integrado por dos cuerpos: el Patronal y el Ejecutivo (art. 5) y obtendrá sus fondos de cualquier procedencia lícita, oficial o particular, para lo que solicitará subsidios, organizará colectas, pedirá donativos y se valdrá de todos los medios a su alcance para la realización de sus fines (art. 20).

La urgencia de que funcionen tales patronatos

ha sido hecha sentir por el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología (Santiago de Chile, enero de 1941), que recomendó: "El urgente establecimiento de Patronatos de Liberados, donde no existieren, como complemento esencial de la institución de la Libertad Condicional."

D) Nuestra realidad penitenciaria. - En 1936- debe confesarse, con acendrada tristeza, que en México la reforma penitenciaria está todavía por hacer, desde sus mismos cimientos. Nada existe sobre funcionamiento de prisiones, nada sobre organización científica del trabajo en ellas, nada sobre clasificación de los reclusos, nada sobre lo que modernamente se quiere que sea la pena privativa de libertad. Como si gobernar un penal fuera sólo, mantener el orden interior en él -piénsese en lo que sería - gobernar un país manteniendo sólo el orden público - se ha observado en los penales únicamente el problema del orden y se ha tratado de asegurarlo cuartelariamente. Y ello cuando puede afirmarse que la pena de prisión es la principal con que en México contamos.

El primero y más importante de los establecimientos penitenciarios de la República, es la Penitenciaría del Distrito Federal. Y ella es un monumento costosísimo erigido para patentizar el completo fracaso de la aplicación de la pena de prisión y, en general, de la política de represión de la delincuencia, entre nosotros. Un viejo reglamento de diciembre 31 de 1901, formulado para tiempos y cosas muertas ya adicionado posteriormente en jirones para dar

satisfacción a urgentes imposiciones de la vida, en lo relativo a las relaciones sexuales de los reclusos, sirve de marco justo al cuadro dantesco del penal. Hacinaamiento de hombres y mujeres faltos de disciplina, de lementos de trabajo, de estímulos de regeneración, de la más indispensable salubridad y vigilancia, Mercado en el que todas las explotaciones humanas se evitan por precio. Pero en cambio, la escuela de la holganza abierta fácilmente para el recluso. Los delinquentes mismos participan, sin ningún sistema, en la organización interior del penal, al mismo tiempo que se carece de personal técnicamente especializado, pues el que figura en las nóminas se improvisa y no acredita estudios previos de ningún género. Los reos que desempeñan alguna función no han sido designados para ella en virtud de haber demostrado sana conducta y perfeccionamiento en algún conocimiento útil, sino, a las veces, dureza de corazón y doblez de carácter. Es así como el delincuente que pasa algún tiempo en el penal, sobre perder el temor que la privación de la libertad debe justamente inspirarle, aprendo en el ejemplo vivo de la numerosa familia del hampa enseñanzas múltiples por las que se perfecciona en la profesión delictuosa, contrae relaciones con hombres de expe-

riencia en la infracción penal y embota su sensibilidad frente a ejemplos de crueldad y dureza que antes no imaginaba siquiera.

No resistimos la tentación de esta vívida descripción que no nos pertenece: "Los presos de todas clases son al entrar víctimas de todo linaje de coacciones, en las puertas de oro, de plata y de cobre, así llamadas a causa del producto mayor o menor que recaudan. El alcaide las confía por precio a los guardianes, lo mismo que las mesas de juego, las tabernas y bodegones, que eran cuatro: los puestos de verdura, aceite y vinagre, de tinta y papel. Las puertas se cierran a las diez de la noche y durante el día entran y salen libremente multitud de personas extrañas. El preso leve que tiene con qué pagar, por lo común, fuera de la cárcel sin que ninguna visita extraordinaria de los alcaides y magistrados llegue a comprobarlo por la complicidad extraordinaria de todos los dependientes. El preso sujeto a la cuestión, que se mantiene firme, es objeto de ovaciones y cuidados; el que confiesa, es víctima de burlas y desprecios. Las pendencias, las heridas, muertes, hurtos de ropa y objetos frecuentes; las relaciones amorosas con las presas, origen de toda clase de vi

cios; las relaciones torpes de los presos entre sí y de las presas y de las continuas fugas... Este es el cuadro abreviado de ese centro de maldad e impureza, que ampara de ordinario con el nombre de la ley, para fines de justicia, a unos 1,800 hombres..."

La anterior descripción fué escrita a fines del siglo XVI, por Cristóbal de Chávez, y se refiere a la Cárcel de la Ciudad de Sevilla. Pero desde mucho antes, desde mediados del siglo XIII, el Rey Sabio había previsto en su Setena Partida cómo hacer para que los presos "non puedan limar las prisiones en que guieren ya, nin se puedan soltar en ninguna manera", y había dispuesto también que las mujeres no estuvieran en la misma prisión que los hombres -- sino en "monasterios de dueñas" porque "non puedan -- hacer yerro seyendo presos en un lugar." Cuando todo esto decía la Setena Partida la Ciencia Penitenciaria no había nacido todavía, el Estado no era la -- robusta persona moral que es hoy y, naturalmente, no eran conocidos el opio y sus derivados. Como que se vivía en plena barbarie medieval.

"Es urgente, inaplazable, la reforma penitenciaria en México por medio de la cual los estableci-

mientos penitenciarios se pongan bajo la dirección de elementos técnicos. Envíese telegrama al C. Presidente de la República expresándole el criterio de la asamblea al respecto y hágase mención especial de este acuerdo en el discurso oficial de clausura de la Convención contra la delincuencia (acuerdo de agto. - 11 de 1936). Consecuencia de tal acuerdo ha sido que por fin, el Ejecutivo federal haya entregado la dirección de la Penitenciaría a un elemento técnico: el Profesor de la Facultad, licenciado Franco Sodi. De esperar es que lo andado ya no se desande jamás, así como que en la vasta, dolorosa, compleja tarea de realizar la reforma penitenciaria mexicana el Poder núblico no escatime ni los recursos que se soliciten ni la confianza en los elementos a quienes entregue dicha tarea.

En 1936 el panorama ha sido más alentador. El 20 de oct. 1941 había en la Penitenciaría 900 reos ocupados en diversos trabajos de artes y oficios, en una población de 2,400, cuando antes sólo alcanzaban este privilegio 150. El orden y la disciplina se van implantando para todos; ejercicios militares, deportes, juegos gimnásticos, una banda de música y otra militar formadas por reclusos que han tenido que re

cibir enseñanza hasta de los primeros elementos musicales, todo esto puede ya apreciarse en el Penal. El criminal comercio de drogas y alcohol está casi abolido, con lo que además han cesado las riñas sangrientas y las raterías, que antes eran constantes. Se procura la igualdad de todos los reclusos aunque las desigualdades de instalación y tratamiento siguen observándose. Hombres y mujeres están rigurosamente separados; se comienza a implantar cierto sistema de clasificación atendiendo a otros datos además del sexo. Se han llevado a término importantes obras materiales de saneamiento en drenaje, crujías, comedores, etc., y está muy adelantada la construcción de un hospital para reos tuberculosos, que será modelo en su género. Los servicios médico, escolar y de identificación dactilo-antropométrica, han sido mejorados. Todo hace esperar que esta obra de regeneración del Penal continuará hasta su completo éxito, con honra para los hombres de buena voluntad que contribuyan de buena fe a realizarla.

Pero en el resto de la República persisten muchos de los males que han hecho célebre a la Penitenciaría del Distrito Federal. Acaso las Penitenciarías de Chihuahua, Puebla, Guadalajara y Mérida no están

al bajo nivel que las demás. El cuadro de las cárceles de la República en 1941 era el siguiente, según un bien documentado trabajo del Profesor licenciado Franco Sodi:

Chihuahua.- En la capital, Chihuahua, la penitenciaría ocupa un edificio construido especialmente y moderno, con 304 celdas para todos tantos reclusos, y que alojan de 150 a 170 únicamente. Aceptables condiciones higiénicas, Talleres de carpintería, albañilería, telares, fragua y panadería y cocinas. Hay en fermería. La escuela cuenta con un profesor. No hay reglamento interior. El presupuesto anual es de --- \$55,516.00. El personal se compone de un director, - dos jefes de servicio y 18 celadores.

Guanajuato.- En la capital de Guanajuato hasta hace poco estuvo destinado a penitenciaría el histórico edificio que fué alhóndiga en la Colonia: la de Granaditas, construída en 1809. Contigua estaba - la prisión de mujeres. La alhóndiga tenía capacidad para 300 reclusos y en marzo de 1941 había 117; la prisión de mujeres podía albergar 100 y sólo había - 5. Se carecía de toda reglamentación y el 60% de -- los reclusos holgaban. El presupuesto anual era de-

\$44,184;00. Hoy, la Alhóndiga es museo histórico y nuevo local ocupa la Penitenciaría. En la ciudad de Celaya la cárcel está en el ex convento de San Agustín, desde 1870, con capacidad para 300 reclusos, - pero nunca había más de 200. No hay reglamentación alguna, procesados y sentenciados están juntos y el 80% no se dedica a ningún trabajo; el alcaide gana \$60.00 mensuales y \$15.00 cada uno de los dos porteros; para la alimentación de los reos se destinan - \$0.40 diarios por persona. En la ciudad de León la Cárcel es una antigua casa particular; la parte destinada a varones tiene cabida para 150 y en marzo - de 1941 alojaba a 200; la destinada a mujeres para - 100 alojaba a 46. Hasta 10 reclusos se alojan en una misma celda. No hay escuela ni servicio médico, ni reglamento ni trabajo obligatorio o no.

Hidalgo.- En la capital, Pachuca, la penitenciaría es el ex convento de franciscanos, con capacidad para 450 reclusos; en enero de 1941 sólo había 191. No hay enfermería ni reglamento de trabajo y las condiciones de higiene son pésimas. Para su alimentación se entregan a cada reo \$0.30 diarios.

Jalisco.- En la capital, Guadalajara, la peni

tenciaría fué construída en 1931. Cuenta con capacidad para 600 reclusos, pero en febrero de 1941 su población fluctuaba entre 800 y 1,000. Hay seguridad e higiene, alberca, teatro, campo deportivo, taller de imprenta, carpintería, herrería e hilados y tejidos; pero el trabajo no está reglamentado y organizado.

Morelos.- En la capital, Cuernavaca, la penitenciaria fué concluída en 1934 con capacidad para 250 reclusos y en enero de 1941 había 81 hombres y mujeres, de los que 34 eran sentenciados. La seguridad no es bastante, pues en 1939 hubo 5 evasiones. Hay escuela y biblioteca con cerca de 80 volúmenes. Los reos se dedican a trabajos libres. El reglamento es de may. 1° de 1934. El Estado eroga \$3,500.00 mensuales y la Federación gasta \$300.00 en el sostenimiento del penal.

Oaxaca.- La prisión ocupa un ex convento capaz para 300 reclusos pero sólo ha albergado a 150. Las condiciones materiales e higiénicas del edificio son pésimas. No hay reglamento alguno, procesados y sentenciados conviven y no están obligados a trabajar. El presupuesto anual es de \$16,755.00.

Puebla, - La penitenciaría de Puebla se inauguró en abril 2 de 1891. Tiene capacidad para 522 reclusos, en celdas individuales y sólo un 70% de su cupo está en servicio. Hay talleres de hilados y tejidos, cerdería, carpintería, mecánica, limpia de borra y confección de "sweaters" de lana y trabaja la totalidad de los reos, los que ganan de \$0.40 a \$0.50 diarios. Diversos estímulos morales son utilizados. El presupuesto anual es de \$36,000.00 más \$0.40 diarios por preso para su alimentación.

Sonora. - A principios del siglo fué construída la penitenciaría en la capital, Hermosillo, con capacidad para 200 reclusos; pero en marzo de 1941 alojaba a 250 y en muchas celdas había 2 ó 3 personas. Conviven mujeres y hombres, niños y los de otras edades, procesados y sentenciados, locos y sanos, hasta delincuentes y simples infractores a los reglamentos de policía y buen gobierno. No hay reglamento ni trabajo organizado y las condiciones higiénicas son malas. El personal de vigilancia, terminadas sus siete horas de jornada, se retira dejando fuertes cerraduras en las rejas y la custodia del penal queda al cuidado de piquetes de tropa apostados en la puerta y alturas del edificio.

Tabasco.- En Villahermosa, capital del Estado, fué inaugurado el edificio especialmente construido en dic. 1938, con capacidad para 200 reclusos; a principios de 1941 sólo había 84. No hay reglamento ni trabajo organizado ni clasificación alguna ni servicio médico siquiera.

Tamaulipas.- El cupo de la prisión de Ciudad Victoria es de 300 reclusos, pero han tenido que ser alojados más este número. No hay talleres ni escuelas ni reglamento. El presupuesto mensual es de \$65,000.00.

Tlaxcala.- En un viejo convento, que data de 1524, está instalado el penal promiscuamente, sin enfermería ni trabajo organizado ni reglamento. La capacidad del edificio es de 50 reclusos, que nunca se completan.

Yucatán.- En Mérida fué inaugurada la Penitenciaría en feb. 10, 1895, con capacidad para 600 reclusos y el promedio de su población es de 400. Hay aislamiento celular nocturno y vida en común diurna. Hay escuela primaria, patios para deportes, talleres de carpintería, hamacas, artículos de hueso, herre-

ría y otros, salón de conferencias, locutorios para los reos, baños, proveeduría, cocina, panadería, refectorio y local para lavado. El servicio médico y el de antropometría y fotografía completan la instalación. El reglamento es de fecha dic. 26, 1922.

De la verdadera situación de otras cárceles - menos importantes, en que, sin embargo, debe cumplirse la principal de las sanciones con que se cuenta en México, idea lo que ocurre en el Estado de Veracruz. Aquí sólo los principales distritos judiciales (Veracruz, Orizaba, Córdoba, Jalapa, Puerto México (o Coatzacoalcos), Tuxpan, etc, tienen cárceles; otros ni esto; los presos de estos distritos - son trasladados a los lugares de su nacimiento, donde ni cumplen la pena. Las cárceles existentes son antihigiénicas, inseguras; los reos son alimentados con café; agua, pan y frijoles, y viven en la holganza y la promiscuidad. Los tuberculosos y hasta los locos viven con los reos. Por la influencia oladada, ciertos reclusos logran salir de la prisión y sólo están presentes durante las visitas reglamentarias que practican los jueces. Se carece de un servicio científico de identificación, así como de reglamentación alguna. En la sola cárcel de Chiconte-

pec ha habido en cinco años no obstante que los reclusos son en poco número (74 como promedio), 63 evasiones individuales y 24 en grupos, yéndose los reclusos armados de puñales y pistolas, alguna vez uno con pistola "Parabellum" (Datos de los licenciados-Alberto Sánchez Cortés y Alfonso M. Echegaray, en - "El problema penitenciario en Veracruz", Revista Jurídica Veracruzana, 1941, núm 1). Posteriormente ha comenzado a funcionar la Penitenciaría de Perote para el Estado de Veracruz.

La const. preceptúa que el sitio en que haya de cumplirse la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y - estarán completamente separados; así mismo que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal (colonias, penitenciarías o presidios) sobre la base del trabajo como medio de regeneración (art. 18 const.) Para dar cumplimiento al precepto constitucional, para que cesen en cuanto a la pena de prisión el despilfarro de energías y dinero o la impunidad, se hace necesario un esfuerzo coordinado de todo el poder político de la Nación y así mismo el auxilio de la iniciativa privada. Todo ello, que -

diera por fin nacimiento a una seria política penitenciaria en México, hace indispensable una Dirección Nacional de Institutos Penales.

E) El trabajo en los centros penitenciarios. -
Por trabajo penitenciario entendemos todo aquél que se realiza en los establecimientos que albergan a su jetos privados de su libertad, es decir, incluimos - tanto a los internos, llámese procesados o sentencia dos, como al personal penitenciario en sus niveles - directivo, administrativo, técnico y de custodia. Unos y otros participan activamente en la actividad laboral, aunque, los segmentos tengan como función - aplicar la técnica interdisciplinaria con el fin de capacitar al individuo privado de su libertad para - vivir en sociedad. (1)

La capacitación para el trabajo, independientemente a que juegue un papel decisivo, constituye - sólo un aspecto de la readaptación interdisciplinaria contemporánea. Al considerar el trabajo dentro - de las prisiones como un sistema único pasa a un pri mer plano la elevada responsabilidad que tiene el - personal directivo, técnico, administrativo y de cus todia.

En la tarea de remodelar al hombre no debe te

(1) Trabajo Penitenciario (Ponencia Oficial) Lic. Fernando García Cordero, Quinto Congreso Nacional Penitenciario, Hermosillo, Son. 24-25 de Octubre de 1974 págs. 2 y 3.

ner cabida ni la arbitrariedad ni la improvisación.

Congruente con el desarrollo económico, social y político de un país, el sistema penitenciario debe avanzar hacia la preparación de un personal capacitado, recto y honesto para atender las instituciones de readaptación social. En los últimos años en México ha creado las premisas legales para transformar el sistema penitenciario de acuerdo con una concepción criminológica científica. Para seguir avanzando es ahora necesario implementar nuestras conquistas generales en otros campos, dentro de los cuales destaca el trabajo en los centros penitenciarios.

La readaptación por el trabajo tiene dos formas determinadas por la situación Jurídica del sujeto, que puede tener la calidad de procesado o sentenciado. En la primera y como lo determina la carta Magna en la fracción VIII del artículo 20 "sería jugado antes de cuatro meses si se tratara de delito - cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de este tiempo." En este período es necesaria la persuasión y la aplicación de un trabajo especial que bien puede ser la actividad laboral - educacional por unida

ner cabida ni la arbitrariedad ni la improvisación.

Congruente con el desarrollo económico, social y político de un país, el sistema penitenciario debe avanzar hacia la preparación de un personal capacitado, recto y honesto para atender las instituciones de readaptación social. En los últimos años en México ha creado las premisas legales para transformar el sistema penitenciario de acuerdo con una concepción criminológica científica. Para seguir avanzando es ahora necesario implementar nuestras conquistas generales en otros campos, dentro de los cuales destaca el trabajo en los centros penitenciarios.

La readaptación por el trabajo tiene dos formas determinadas por la situación Jurídica del sujeto, que puede tener la calidad de procesado o sentenciado. En la primera y como lo determina la carta Magna en la fracción VIII del artículo 20 "sería jugado antes de cuatro meses si se tratara de delito - cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de este tiempo." En este período es necesaria la persuasión y la aplicación de un trabajo especial que bien puede ser la actividad laboral - educacional por unida

des cortas de tiempo, poco más o menos como se practica en los centros de capacitación para el trabajo industrial (C.E.C.A.T.I.) y en el servicio Nacional de Adiestramiento Rápido de la Mano de obra en la Industria (ARMO). Este procedimiento permite que el interno reciba beneficios independientemente de que se le absuelva, reciba la libertad causal o se lesentencia. Aparentemente lo anterior puede parecer costoso y difícil de realizar. Sin embargo la positiva experiencia de los C.E.C.A.T.I. y de ARMO se podrían adaptar al sujeto privado de la libertad. Hay que tener en cuenta que, en cuanto a los procesados se pone en un segundo plano la actividad productiva, aunque sin menospreciarla. Como los procesados constituyen una población fluctuante en las prisiones preventivas es muy importante que la labor de readaptación sea eficaz a corto plazo.

Como muchos de ellos asumen la calidad de sentenciados, este tipo de educación rinde frutos también en este caso.

Las condiciones legales del interno que trabaja en prisión deben de estar bien determinadas.

"Ciertamente, el preso no es propiamente un obrero, es decir, un obrero libre. Forzado como está al trabajo por causa de la pena consiguiente a su delito, entre él y la administración penitenciaria no media un contrato de trabajo, fuente verdadera del derecho de este orden." En este enfoque de Constantino Bernaldo Quiroz (2), está bien caracterizado el hecho de que el preso no es propiamente un obrero. Aunque repudiemos la concepción del trabajo como pena, aceptamos que la actividad laboral constituye un medio de readaptación y debe aspirar, como dice Sergio García Ramírez, a "convertirse en derecho individual y obligación social" (3). Sólo así se pueden garantizar los derechos y obligaciones tanto para el interno como para el Estado.

Aceptamos que los derechos estarán restringidos para el interno, surgiendo la necesidad de implementar el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común, y para toda la república en materia del Fuero Federal que versa: "la pena de prisión produce la suspensión de los de

(2) Lecciones de Derecho Penitenciario. Librería Universitaria México, 1953, Pág. 122.

(3) Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales. México, 1962, Pág. 298.

rechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La -suspensión comenzará desde que cauce ejecutoria la -sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la -condena", pero lo más importante; salarios, jornadas días de descanso, asistencia médica, etc., deben existir.

Hasta ahora no existen en nuestro país criterios que regulen las relaciones de carácter laboral de los sujetos privados de su libertad. El nivel de su salario, las prestaciones, sus derechos y obligaciones han quedado al margen de un despostismo legal incongruente con la criminología moderna. No cabe duda que el establecimiento de un salario a destajo, -siendo equitativo puede generar un mayor interés por el trabajo y una verdadera confianza en la readaptación.

Los incentivos materiales, expresados en este caso en un mayor salario y un dispositivo legal protector pueden ser factores decisivos en la conver--sión del transgresor. La implantación de días de des

canso, permisos, horas extras, vacaciones, y otros derechos y obligaciones propias de los trabajadores en libertad por ningún concepto se justifican que se excluyan de las prisiones.

F) Breve análisis de la trilogía delito-delin-
cuente-pena. ~ En este inciso habremos de analizar --
brevemente las ideas que a través de los tiempos han
surgido en el estudio de la Trilogía que comprende -
toda la problemática del delito-delincente-pena, y
para ello nos auxiliamos del trabajo publicado en el
No. 1 de la Revista Mexicana de Prevención y Readap-
tación Social, por el Sr. Lic. Antonio Sánchez Galin-
do Director del Centro Penitenciario del Estado de -
México, el más adelantado de la República y segura-
mente uno de los más adelantados en América Latina y
en el Mundo. Ese trabajo se titula "El Penado, esen-
cia del Derecho Penitenciario."

Afirma Quintiliano Saldaña uno de los más ilus-
tres criminólogos que haya dado España que la justi-
cia penal de hoy es como un teatro en el que todo es
convencionalismo y ficción; lo es el ritual sagrado-
de los procesos; el duelo de las partes adversas que
se presentan ante tribunales o salas, y que cuando -
lo real aparece, es siempre bajo un aspecto de repre-
sentación; en la escena del estado, el antiguo pre-
torio, ante el público que asiste a los debates todo
individuo se convierte en actor: los abogados tienen
a su cargo papeles principales; los testigos son ac-

tores secundarios, etc. En medio de esta escena, el culpable parece como un monstruo que sólo interesa en cuanto es un ser peligroso, que queda sin papel propio, sin personalidad (1).

Lambroso y Ferri habfian de romper con la Escuela Clásica que despersonalicaba al delincuente - para dar paso a la escuela positivista que da a --- aquel su justo lugar como parte de un proceso total en el que la esencia se había sustituido por la forma.

El Sr. Lic. Sánchez Galindo afirma que toda la revolución penal puede sintetizarse en el tránsito de la perfección formal - derecho positivo - a la perfección material - delincuente, y es así como el derecho penal moderno supera con firmeza, pero - con decisión, los conceptos tradicionales de reprochabilidad, imputabilidad, delito y culpa y penetra, científicamente, dentro de la estructura biopsicosocial del delincuente que le era, casi todo, completamente extraña. El derecho penitenciario, -

(1) Quintiliano Saldaña. "Nueva Criminología". M. Aguilar, Editor, Madrid 1936.- Pág. 19.

hijo adoptivo de múltiples ciencias (2) ha ido despertando con la lentitud de un animal que inverna, a ratos hasta participando del flujo y reflujo de todo conocimiento, de toda innovación o de toda avanzada humana.

A la par que la individualización de la pena juega papel importante en el moderno Derecho Penitenciario, la necesidad de construir establecimientos adecuados que no sean como afirma Quiroz Cuarón, cloacas humanas o universidades del vicio, sino centros en los cuales el recluso pueda lograr una auténtica rehabilitación sobre la base del trabajo sujeto a las mismas normas que lo reglamentan para el individuo en libertad, propiciando su espíritu de colaboración a través de su agrupamiento en entes jurídicos que le permitan la defensa legal y racional de sus intereses comunes como son las Asociaciones Profesionales. Podemos concluir este tema con el Sr. Lic. Sánchez Galindo afirmando que: la historia del derecho penitenciario, del delincuente y de las prisiones, ha girado sobre dos conceptos básicos en

(2) Eduardo Valdés de Sto. Tomás. "Elementos de Antropología Penitenciaria." Imprenta del Ministro de Gobernación, Cuba, 1954.

atención al tiempo: el antiguo y el moderno. El antiguo sobre la idea de la venganza social, o reparación del daño causado por el delincuente. El moderno sobre la rehabilitación integral del sujeto que ha delinquido, mediante el tratamiento adecuado. La idea primitiva preconizaba el castigo; la actual -- alienta la educación y la rehabilitación. El concepto arcaico fomentaba las prisiones cloaca; la teoría moderna anhela, y ya realiza las prisiones técnicas y científicas con talleres, escuelas y personal especializado. La crueldad y la ignorancia van siendo sustituidas, paulatinamente por la piedad y la sabiduría."

5.2.- EL DERECHO LABORAL COMO DISCIPLINA SOCIAL.

La idea del derecho social se inspiró en el pensamiento de muy diversos autores.

En el siglo XIX (1868) Otto Von Gierke explicó que en el curso de la historia, al lado del derecho del estado y del derecho Privado regulador de las relaciones entre personas determinadas, existió un derecho social creado por las corporaciones, cuyas características eran su autonomía y la circunstancia de que consideraba al hombre no como persona plenamente individual, sino en sus relaciones con un cuerpo social.

Ya en nuestro siglo numerosos profesores franceses defendieron y expresaron la idea del derecho social. En 1922 Georges Scelle afirmó que el derecho del trabajo había roto el principio de la unidad del derecho común y creado un derecho de clase; Paul Pic después de explicar las transformaciones sociales y económicas que se estaban operando, sostuvo que el derecho obrero era una rama autónoma, muy diferente por su espíritu, puesto que no es sino

la economía social aplicada, a todas las otras ramas del derecho; el ruso Georges Gurvitch por su parte afirmó que el derecho social es el derecho de las comunidades humanas no estatales.

El destacado maestro alemán Gustav Radbruch es el precursor de la teoría del Derecho Laboral como disciplina social y la expone en su libro: Introducción a la Filosofía del Derecho (1) y sostiene:

La idea del Derecho social no es simplemente la idea de un Derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata, en realidad, de una nueva forma estilística del Derecho, en general.

I. El Derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho. Los cambios que hacen época en la historia del Derecho se hallan determinados, más que por ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre, tal como el-

(1) Introducción al Estudio de la Filosofía del Derecho, Gustav Radbruch, Fondo de Cultura Económica, México 1985. Págs. 157 a 165.

legislador la concibe, "no es posible dar gusto a todos", dice el dicho popular. Cuando se parte de la individualidad concreta de cada individuo se desemboca necesariamente la negación del orden jurídico, en el anarquismo. Todo orden jurídico tiene que partir necesariamente de una imagen general, de un tipo medio de hombre.

Si queremos tener ante nosotros la imagen del hombre sobre la que descansa un determinado orden jurídico, no tenemos más que fijarnos en lo que ese orden jurídico ha plasmado como derechos subjetivos y en lo que ha plasmado como deberes jurídicos. El respeto de los derechos subjetivos es casi tan importante para el orden jurídico como el cumplimiento de los deberes jurídicos. El orden jurídico confiere un derecho subjetivo cuando tiene razones para contar con que su voluntad será cumplida por los impulsos humanos proyectados en la misma dirección; impone deberes cuando supone y tiene razones para suponer que estos impulsos contravendrán a su voluntad. Se entiende claramente, por medio de los derechos y deberes en él estatuidos, qué clase de impulsos supone existentes y eficaces en el hombre, lo que equivale a trazar la imagen que de él se forma.

II. La concepción jurídica individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone, en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen del hombre corresponde a la ficción del homo-oeconomicus, tal como lo establecía la economía política clásica.

Esta ficción cobra realidad sociológica en una figura de la vida jurídica: en la figura del comerciante. El comerciante es, en efecto, el representante de un tipo de individuo que vive libre de vínculos sociales, guiado en sus actos solamente por el egoísmo y el frío cálculo, por el afán de ganancia y la especulación: "los negocios no tienen alma." Pues bien, el Derecho individualista tiende a concebir y tratar a todo sujeto de Derecho como si fuese un comerciante, a reconocer el Derecho mercantil como modelo y avanzada de todo el Derecho civil.

Pero es en el procedimiento civil donde con más fuerza se destaca esta forma individualista del estilo en el Derecho. Si el Derecho es la forma de la vida social, el procedimiento civil es la forma de esta forma, la forma llevada a su máxima poten-

cia, y, como tal, especialmente sensible a los cam
pos operados en el espíritu de los tiempos. Un ras
go que caracteriza el individualismo que gobierna el
procedimiento civil es el rigor con que se aplica -
el principio de negociación. Este principio convier
te al proceso en un libre juego de fuerza entre -
las partes contendientes, como si los litigantes fue
sen dos jugadores de ajedrez de fuerzas equilibra-
das, dos adversarios ingeniosos, guiados por un ego
fismo bien entendido, situados ambos en un plano de
igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda -
del juez.

En el campo del Derecho penal, la concepción
jurídica individualista ha cobrado expresión, prin
cipalmente, en la teoría de la coacción psíquica, -
sostenida por Feberbach y según la cual los hombres
a quienes el Derecho penal se dirige saben calcular
conscientemente las consecuencias agradables y desa
gradables de los delitos por ellos planeados, deján
dose guiar siempre de su interés egoísta bien enten
dido.

El campo del Derecho político, el pensamien
to individualista encontró su máximo exponente en -

la teoría del contrato social, la cual no es otra cosa que la imagen ficticia de un Estado que se justifica ante el egoísmo bien entendido, de cada uno de los individuos que lo forman.

El Derecho de la familia es el único que, en plena era del individualismo, se inspira en una imagen del hombre que no es simplemente la del individuo egoísta y calculador. El régimen jurídico familiar cree poder confiar en el marido con respecto a la mujer o en los padres con respecto a los hijos, abriéndoles crédito en cuanto al cumplimiento de sus deberes. Da por supuesto que el marido y los padres obrarán movidos, normalmente, por sentimientos de amor y responsabilidad.

Tampoco el Derecho público se ha dejado guiar nunca sin reservas por la idea del homo-oeconomicus.

III. El exponente de esta concepción individualista del hombre es el concepto jurídico de persona. Es éste un concepto igualitario, en el que se equilibra y nivelan todas las diferencias entre los hombres: es persona, para los efectos jurídicos, así el rico como el pobre, lo mismo el débil individuo-

que la gigantesca persona colectiva. En el concepto de persona se cifran la igualdad jurídica, la libertad de ser propietario, igual para todos, y la libertad igual de contratación. Pero, al descender al terreno de la realidad jurídica, la libertad de ser propietario se convierte, en manos, económicamente, del más fuerte, de una libertad para disponer de cosas, en una libertad para disponer de hombres, ya que quien manda sobre los medios de producción, es decir, sobre las posibilidades de trabajo, tiene también en sus manos la palanca de mando sobre los trabajadores. La propiedad, cuando, además de conferir a quien la ostenta un poder sobre las cosas, le atribuye un poder sobre los hombres, se llama capital. La libertad de contratación, asociada a la libertad para ser propietario, es, traducida a la realidad social, la libertad del socialmente poderoso para dictar sus órdenes al socialmente impotente.

IV. Ya en la época liberal del Derecho fué comprendiéndose, poco a poco, que no todos los hombres se ajustan a aquella imagen ficticia del individualismo. El Derecho social abrió su primera brecha con la legislación contra la usura, cuya finalidad era salvaguardar contra sí misma a la gente li

gera, inexperta o que se veía en situación apurada. El siguiente paso dado en la misma dirección fué la limitación de la libertad contractual mediante una serie de providencias encaminadas a proteger de la explotación a la fuerza de trabajo del individuo económicamente débil. De este modo, la legislación protectora del trabajo fué poniendo límites y trabas al trabajo de la mujer y del niño, limitando la jornada de trabajo, introduciendo como obligatorio, en una serie de industrias, el descanso dominical, etc.

Pronto la idea social se abrió paso también en el terreno del procedimiento civil. El procesalista Franz Klein puso en práctica, en Austria, el pensamiento de un proceso civil socialmente orientado; es decir, de un proceso civil no confiado ya por entero, como hasta allí, a la libre contienda entre las partes litigantes, sino en que el juez intervenía en la lid, ayudando a los contendientes y guiándolos.

V. De esta trayectoria fué naciendo, poco a poco, un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador: la imagen del hombre sujeto-

a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del Derecho social,

1) El concepto individualista de igualdad de la persona se desdobra, a partir de ahora, en diferentes tipos. Tras la abstracción niveladora de este concepto de la persona, va dibujándose ahora la peculiaridad individual,

a) El Derecho social no conoce simplemente personas; conoce patronos y trabajadores, obreros y empleados

b) El Derecho penal socialmente orientado conoce solamente delincuentes: conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables y parcialmente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos.

2) Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de impotencia de los individuos, permitiendo con ello -- dictar medida de protección contra la impotencia social y poner las trabas necesarias a la prepotencia absorbente.

3) La idea central en que el Derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o inspiración del orden jurídico.

4) De aquí que la economía no pueda entregarse al libre juego de las fuerzas en pugna, es decir, a las normas del Derecho privado. Casi detrás de cada relación jurídica privada asoma un tercero interesado: la colectividad. Rasgo característico del Derecho social es lo que podríamos llamar la tendencia "publicística" del Derecho privado, la ingerencia del Derecho público en relaciones jurídicas reservadas hasta ahora al Derecho privado exclusivamente, como ocurre, por ejemplo, en la legislación protectora de los inquilinos, en la explotación de las superficies habitables o en las tarifas y normas de vigilancia de precios.

El Derecho social, sólo deja al Derecho privado un campo de acción limitado, condicionado y siempre revocable, dentro de la masa del todopoderoso Derecho público.

Se infunde, así, a los derechos subjetivos un contenido social de deber, y no un contenido puramente ético, sino cada vez más marcadamente jurídico. La Constitución de Weimar contenía un artículo formulado así: "La propiedad impone obligaciones. Debe usarse de ella de modo que sirva, al mismo tiempo, al bien común." El propietario debe ejercitar su derecho de modo que "procure el beneficio social." En el campo del Derecho social, se ve garantizado en medida cada vez mayor la posibilidad de emplear la coacción jurídica, con medidas como las de la socialización, la expropiación forzosa y la asistencia social educativa.

VI. Las fuerzas motrices del Derecho social - hay que buscarlas en el Derecho económico y en el Derecho del Trabajo. Uno y otro se orientan, sustancialmente, no hacia el individuo aislado, sino hacia el individuo socializado y concreto. La diferencia entre estos dos campos reside, como ya hemos dicho, en el hecho de que el Derecho económico se propone coartar la prepotencia social de ciertas fuerzas de la economía, por ejemplo mediante las leyes sobre los consorcios industriales y comerciales, mientras que el Derecho del trabajo aspira a proteger la im-

potencia social,

1) El Derecho del trabajo surgió al adquirir significación jurídica ciertos hechos que hasta entonces sólo habían tenido un carácter sociológico. En este como en tantos otros casos, fué también "la naturaleza de las cosas" lo que determinó la nueva forma jurídica.

2) Detrás del concepto abstracto de la igualdad de la persona, fueron dibujándose en el Derecho del trabajo las figuras concretas del patrono y el trabajador, del obrero y el empleado, con sus rasgos sociales específicos, es decir, como sujetos ya socializados en sus sindicatos y asociaciones patronales, en sus industrias y en sus equipos.

3) Detrás de los contratos individuales entre patronos y obreros, fué apareciendo como base de ellos y con fisonomía jurídica propia, el contrato colectivo de trabajo, concertado entre el sindicato, de una parte, y de otra la entidad representativa de los intereses patronales. El contrato colectivo va convirtiéndose, poco a poco, en pauta de los contratos individuales

4) Según el Derecho individualista, la empresa era, simplemente, una suma de contratos individuales concertados entre el empresario o patrono y una serie de obreros desligados entre sí y que se entendían uno a uno con aquél. En el Derecho del trabajo, por el contrario, la empresa y el conjunto de los obreros se enfrentan como entidades colectivas, reconocidas como tales por el Derecho, por ejemplo bajo la forma de delegados patronales y obreros.

5) El Derecho del trabajo es, por último, la nueva forma de participación de elementos profanos en la administración de justicia. Mientras que en el tribunal del jurado los no profesionales, los adjuntos o jurados, intervienen como "ciudadanos abstractos", es decir, como personalidades individuales, independientemente de su posición social y sin atender para nada a ella, en los tribunales del trabajo los adjuntos legos en materia de Derecho son también, de un modo o de otro, hombres socializados, obreros o patronos, es decir, representantes de una clase y gentes vinculadas a ella. Cada litigio jurídico se presenta, así, ante el juez imparcial como la proyección concreta de una gran lucha de clases. Y aunque los representantes patronales y obreros se

eliminen prácticamente entre sí mediante mutuas concesiones y fórmulas armónicas, el juez estará siempre, gracias a esta ejemplificación concreta del alcance social de sus fallos, en mejores condiciones para dar al caso una solución objetiva de lo que lo estaría si la ley no le pusiera al lado esos adjuntos.

VII. El campo del Derecho social aparece delimitado por aquellos derechos que aparecen a la cabeza de todos los que se refieren a la colectividad: los derechos humanos, cuya esencia se cifra precisamente en garantizar la libertad exterior del hombre, haciendo posible con ello la libertad interior de su conducta moral. Sin propiedad no existe libertad; - la propiedad es, por tanto, un derecho de la personalidad, una proyección de la personalidad, una expresión de ella. Y esto vale también para la concepción jurídica social e incluso para la socialista, la cual sólo es contraria a la propiedad privada capitalista, es decir, a la propiedad privada que deja de ser un simple derecho real para degenerar en un imperio sobre otros hombres, pero no muestra hostilidad alguna contra la propiedad privada individual sobre los bienes de uso y disfrute. Por dondetambién

dentro del orden jurídico socialista afirma y mantiene el Derecho privado el lugar inalienable que le corresponde.

Radbruch llega entonces a la conclusión de que el derecho económico está constituido por las normas que regulan la acción del estado sobre la economía y el derecho del trabajo determina el tratamiento que debe otorgarse al hombre en la prestación de su trabajo; al irse penetrando, derecho económico y derecho del trabajo, se produce una relación nueva que no puede ser atribuida ni al derecho público ni al privado, sino que representa un derecho nuevo de un tercer tipo: El derecho social del porvenir.

La idea de Derecho social que expone el Maestro Radbruch en donde se contemplan a los trabajadores como la clase social débil y por siglos sometida que aspira a proteger la impotencia social y a reivindicar los derechos de esta clase.

Así sostenemos que los individuos privados de su libertad estando en el supuesto jurídico de trabajadores y siendo este supuesto un derecho social, deducimos que estos sujetos activos de un delito no se

encuentran privados de los derechos sociales, toda-
vez que el derecho penal habla de la suspensión del
ejercicio de los derechos civiles y políticos, y no
encuadrando en esta suspensión al derecho del trabajo
que es un derecho de clase, un derecho social, -
un derecho reivindicatorio, un derecho inspirado en
la nivelación de las desigualdades, un derecho rei-
vindicador (de las personas débiles de la clase --
trabajadora), concluimos diciendo que los indivi-
duos privados de su libertad son sujetos contempla-
dos por el derecho del trabajo siempre y cuando se
encuentren como ya se dijo en el supuesto de traba-
jadores; reivindicándolos, incorporándolos a la vi-
da cotidiana, readaptándolos por medio del trabajo-
a una nueva vida toda vez que si bien es cierto que
el Derecho del trabajo regula las relaciones laborales
estas se darán con todas sus consecuencias y de
rechos.

Los franceses George Ripert y G. Levasseur (2)
confirman, no obstante su origen civilista las te--

(2) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del
Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1985. Págs. 73,
74, 75, 77 y 78, 80.

sis de Gustav Radbruch, y así, el primero afirmó: - Ha llegado el momento, de meditar cuál es el derecho verdadero, pues las leyes de excepción son tantas, que tal vez son ellas el derecho común de nuestros días y casi son el anuncio de que ha nacido un derecho nuevo, "La democracia busca su derecho, porque está convencida de que al progreso material debe corresponder un progreso moral y social"; "Si -- los hombres son como hermanos, deben ser todos iguales, y si no lo son en realidad, el más débil debetener el derecho de que se le proteja"; el segundo por su parte sostiene que el derecho del trabajo ya reveló las líneas generales de una silueta propia, que consiste en la trasposición jurídica de situaciones económicas. El derecho del trabajo, concluye Levasseur, es el principio de una nueva organización de las relaciones sociales.

La ruptura de la clasificación tradicional del orden jurídico se explica por tres razones básicas:

a) La ruptura de la dicotomía derecho público derecho privado, cuyo resultado es la presencia del derecho social, subdividido en derecho económico y derecho del traba-

jo.

b) La sustitución de los criterios formales de clasificación por uno material o sustancial nuevo. El criterio para la clasificación del orden jurídico ha vuelto a ser la naturaleza de los intereses que tienen a la vista las normas: La garantía de la convivencia humana en el derecho público; los intereses particulares de cada persona en sus relaciones con los demás, en el derecho privado; la regulación y la protección de la economía y el aseguramiento de una vida decorosa para el hombre que entrega su energía de trabajo a la economía, en el derecho social.

c) La concepción actual de la función del derecho constitucional en relación con el resto del ordenamiento jurídico. Que nos lleva a considerar al derecho constitucional, como el tronco y la sabia que sube desde la raíz del árbol para alimentar a todas las ramas. En todo orden jurídico existe un conjunto de principios materiales que constituyen su esencia, esto es; los principios que están en la base del estado y de las libertades contenidas en las declaraciones de derechos y las que Maurice Hauriou denomina las decisiones políticas y jurídicas fundamenta-

les adoptadas por el titular de la soberanía como principios rectores para la vida de la comunidad.

De todo lo anterior podemos ya derivar la nueva clasificación del orden jurídico interno que parte de los principios de la soberanía del pueblo, de la representación política, de los derechos humanos y de la separación de poderes; el tercero de estos principios se compone de los derechos del hombre o derechos individuales y de los derechos sociales.

ORDEN JURIDICO NACIONAL

Principios jurídicos fundamentales

Soberanía y representación	- Derechos humanos y
Derecho público	Derecho social
Derecho constitucional	Derecho del trabajo
Derecho administrativo-económico	Derecho de la seguridad social
Derecho procesal?	Otras ramas
Otras ramas	

separación de poderes

- Derecho privado
- Derecho civil
- Derecho mercantil
- Derecho procesal?

"Los derechos sociales, cuyos orígenes, contenido esencial y finalidades que ya son conocidos, y a reserva de volver sobre ellos, pueden definirse como los que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas".

La unión del derecho a la libertad, fuente de todas las restantes libertades, con el derecho al bienestar material, nos hace soñar con una sociedad futura en la que el hombre deje de ser una cosa sujeta a la explotación de los demás, en la que se eleve sobre las fuerzas económicas y las ponga a su servicio, y en la que viva para la libertad. De esta manera, los derechos sociales se presentan como la base que hará posible el goce pleno de la libertad.

5.3.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La Teoría Integral es sustentada por el ilustre maestro Alberto Trueba Urbina que expone:

"la Teoría Integral explica la teoría del de recho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e in telectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la Justicia Social que tiende a socializar los bienes de producción; - estimula la práctica jurídico-revolucionaria del ar tículo 123 Constitucional político-social de 1917 , dibujada en sus propios textos:

a).- Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servi cio del Estado, empleados en general, domésticos, - artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, meloteros, toreros, artistas, etc; es derecho nive-

lador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde a mantener incólume a la juris-dicción.

b).- Derecho del Trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por explotación secular del trabajo humano - que acrecentó el capital y propició el desarrollo - económico de la colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficiencia - de la legislación, de la administración y de la - - jurisdicción en manos del poder capitalista.

c).- Derecho Administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos - no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

d).- Derecho Procesal del Trabajo, que como

norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del Artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de -- que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están -- obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los -- conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornadas de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan -- con el artículo 123 ó la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política de esencia burguesa y sostenedora de la -- propiedad privada; ni ésta puede estar por encima -- de la Constitución Social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República (1).

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la teoría Integral, pueden realizarse en

(1) Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa. México 1941, Pág. 32.

el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialectica de la teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialectica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los estatutos laborales del mundo.

"Las fuentes de la teoría Integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena de la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatoras del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica social." (2)

(2) Ob, Cit. Pág. 32

"la Justicia Social es Justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente, sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso tal es la esencia de la Justicia Social."

El concepto de Justicia Social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia-clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicadora le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo,

La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de estos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

"El diputado José N. Macías interviene en defensa de los derechos de la clase obrera invoca su-

intervención en la XXVI legislatura Federal, cuando combatió el socialismo católico de León XIII y a la Iglesia que se apartó de las ideas del Cristo del Tabor y del Calvario, haciéndose capitalista; y proclama su credo socialista, estimando como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase trabajadora." Por esto explica que para liberar al trabajador de las garras del capital, pugnó por la reivindicación de sus derechos presentando como armas de lucha de clases: la asociación profesional y la huelga. Por ello expresó con toda claridad en relación con su proyecto esta ley reconoce como derecho social económico la huelga. Así se explica a más de sesenta y siete años de distancia, la naturaleza reivindicadora de la huelga para socializar al capital, pues precisamente "la reivindicación es uno de los elementos que constituyen la esencia del derecho social mexicano. El cambio de la estructura económica nada tenía que ver con los derechos políticos de acuerdo con la teoría de Macías.

Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo la exten

sión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de la lucha de clases y frente a las desigualdades entre proletarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teleológico que las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado.

Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialectica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora:

1.- El de participar en los beneficios de las empresas,

2.- los de Asociación Profesional,

3.- la Huelga

como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo rama del derecho Social Constitucional.

Así tenemos que la teoría Integral del dere-

cho del trabajo y de la previsión social, como teoría Jurídica y Social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicadoras que contiene el artículo 123 en sus principios y textos: el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase trabajadora instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista.

El derecho del trabajo para todo prestador de servicios es proteccionista y reivindicatorio, no sólo es aplicable al obrero en estricto sentido sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc; del artículo 123 Constitucional se hace extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de la clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores. Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionistas de las ciencias y de las artes.

Y así tenemos que el derecho del trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que

sólo con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho.

El derecho social es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas.

La huelga como derecho de auto defensa reivindicatoria de los trabajadores; el derecho de huelga como derecho revolucionario y como garantía social.

El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tiene por objeto que estos recuperen plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

Y así la Justicia Social reivindicatoria es -

justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo es te orden se reivindica al pobre frente al poderoso, tal es la esencia de la Justicia Social.

Así tenemos que el artículo 123 consigna nor mas igualadoras y dignificadoras, proteccionistas - de los trabajadores y derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria que - de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, so- cializando las empresas y el capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, - pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva Ley Laboral de 1970,

NORMAS REIVINDICATORIAS

1.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patrones,

2.- Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.,

3.- Derecho de huelga profesional o revolu--

cionaria, huelgas lícitas,

La trilogía de estas normas reivindicato---
rias de los derechos del proletariado constituyen -
tres principios legítimos de lucha de la clase tra-
bajadora que hasta hoy no han logrado su finalidad-
y menos su futuro histórico la socialización del ca
pital. Porque el derecho de asociación profesional-
no ha operado socialmente ni ha funcionado para ---
transformar el régimen capitalista y porque el dere
cho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindi-
cador, sino sólo profesionalmente, para conseguir -
un "equilibrio" ficticio entre los factores de la -
producción. Por encima de estos derechos se ha im-
puesto la fuerza de la industria, del comercio y de
los bancos con apoyo del Estado que día a día conso
lida la democracia capitalista. Y el resultado ha -
sido el progreso económico con mengua de la Justi-
cia Social reivindicadora.

Es indispensable que la clase obrera recupe-
re todo aquello que le pertenece y que ha sido obje-
to de explotación secular.

Y así el maestro Alberto Trueba Urbina defi-

ne al Derecho del Trabajo como un conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico. Socializar la vida humana," (3)

De lo expuesto podemos derivar que a los individuos privados de su libertad, (los sentenciados) les es suficiente comprobar que existe una prestación subordinada de servicios a la que como consecuencia le corresponde una remuneración, para que ésta situación jurídica se encuentre protegida por el Derecho del Trabajo con todas sus consecuencias Jurídicas.

(3) Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1972. Págs. 209 a 221, 120, 135, 205, 256.

C O N C L U S I O N E S

1.- Como pudimos analizar en la Etapa Heróica de la evolución del Derecho del Trabajo, los trabajadores son reprimidos y perseguidos. Los derechos individuales y los colectivos se someten al ámbito del Derecho Civil o del Penal, y de esta forma el edicto de Turgot de 1776 suprime las corporaciones por considerarlas un obstáculo para el libre desarrollo de la Industria y del Comercio, y la Ley - le Chapelier de 1791 penaliza en Francia las Instituciones Fundamentales del Derecho Colectivo del -- Trabajo, prohibiendo la Coalición y la Huelga a la par que el Código Penal Frances de 1810 impuso prisión privativa de la libertad a quienes suspendieran conjuntamente el trabajo lo impidieran o lo en carecieran.

2.- La lucha obrera propicia que en la propia etapa de desconocimiento de los derechos obreros surgan los primeros brotes de Insurgencia, que se dejan sentir como derivación de los cambios generales a través de la revolución Industrial, obran - fuerza en la primera gran Revolución de Francia y -

se extienden y consolidan al resto de Europa, fundamentalmente en Inglaterra, en donde en 1824 la Ley de Francis Place reconoce por primera vez el Derecho de los trabajadores a asociarse, situación que también confirma la constitución Belga de 1831 en su artículo 20.

3.- En la Era de la Tolerancia observamos como los derechos colectivos y su ejercicio se toleran. La asociación profesional y la huelga dejan de ser delitos. Pero en esta etapa el derecho civil faculta al empresario a declarar la rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, por lo que podemos concluir diciendo que la huelga deja de ser un ilícito penal para convertirse en un ilícito civil.

4.- En la Etapa del Reconocimiento de las Instituciones y los principios fundamentales del derecho del Trabajo, estos se recogen en la legislación ordinaria, y así en Francia en el año 1884 se reconoce personalidad jurídica a las asociaciones sindicales; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se convierte en la primera en elevar los derechos de coalición, asociación pro

fesional y huelga, en las fracciones XVI y XVII del artículo 123 a garantía social constitucional.

5.- Los individuos privados de su libertad están suspendidos de sus derechos políticos y civiles contemplados en el artículo 46 del Código Penal vigente y así tenemos que los derechos de Coalición y Asociación Profesional como garantías sociales -- que consagra el artículo 123 constitucional no están suspendidos ó vedados a estos por sentencia firme, y son aplicables a todo individuo que preste un trabajo personal subordinado, siempre que se cumplan con los requisitos que la ley ordinaria impone para su lícito ejercicio.

6.- El trabajo de los reclusos participa de la misma naturaleza del trabajo que se presta en libertad y por lo tanto entre el sentenciado y el Centro Penitenciario o tercero en quien aquel subroga los trabajos se da una relación jurídica laboral con todas las obligaciones y derechos que de tal situación se derivan.

7.- Los Nuevos Sistemas Penitenciarios, el Derecho del Trabajo entendido como disciplina social

y la Teoría Integral del Derecho del Trabajo confirman la existencia de relación laboral entre quien presta un servicio y aquel que lo recibe y cubre por él una retribución, lo que acontece en el trabajo que corresponde al sentenciado.

8.- De conformidad con las modernas teorías que dan sustento al nuevo Derecho Penitenciario la rehabilitación social del sentenciado sólo puede conseguirse a través del trabajo y consecuentemente de la creación de reclusorios-factorías que sean autosuficientes en su sostenimiento y constituyan auténticos centros de rehabilitación integral del sentenciado y puedan incluso convertirse en fuentes de trabajo para los individuos libres.

9.- El trabajo como instrumento para la readaptación social puede desenvolverse sólo si los establecimientos son dotados de una arquitectura moderna y funcional, lo anterior vale para los talleres y para el conjunto de las instalaciones.

10.- Mientras el trabajo en los centros penitenciarios mantenga un carácter rudimentario y primitivo y constituya un medio de explotación de

los internos por parte de administraciones corruptas, seguirá siendo estéril, ya que la actitud del interno será la repulsión, Sólo modificando el carácter del trabajo es posible modificar la actitud del reo, primero ante la propia actividad laboral y después ante la sociedad.

11.- La Ley de Normas Mínimas que establece la Readaptación Social de sentenciados reclama para su eficaz cumplimiento la implantación sobre bases prácticas y con criterios de productividad, de un programa nacional orientado a transformar el trabajo en los establecimientos penitenciarios en un verdadero medio de adaptación social.

B I B L I O G R A F I A

Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, -
Editorial Porrúa, México 1972.

Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo,
Tomo I, Editorial Porrúa, México 1941.

Constancio Bernaldo Quiroz, Lecciones de Derecho Pe-
nitenciario, Librería Universitaria, México 1953.

Euquerio Guerrero, Manual de Derecho Obrero, Edito-
rial Porrúa, México 1977.

Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del-
Derecho, Editorial Porrúa, México 1973.

Eduardo Valdés de Sto. Tomás, Elementos de Antropo-
gía Penitenciaria, Imprenta del Ministerio de Gober-
nación, Cuba 1954.

Fernando García Cordero, Trabajo Penitenciario (Po-
nencia Oficial), Quinto Congreso Nacional Peniten-
ciario, Hermosillo, Sonora, 24-25 de Octubre de ---
1974.

Fuentes de la Historia de la Revolución Mexicana, -
"La Huelga de Cananea", Tomo III, Editorial Fondo -
de Cultura Económica, México 1956.

Gustavo Radbruch, Introducción al Estudio de la Filo-
sofía del Derecho, Editorial Fondo de Cultura Econó-
mica, México 1985.

Ignacio Burgoa, Garantías Individuales, Editorial -
Porrúa, México 1985.

José María Lozano, Tratado de los Derechos del Hombre, Imprenta del Comercio Dublán y Cía., México - 1876.

J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, Editorial Fuentes Impresores, S.A., México 1973.

John Kenneth Turner, "México Bárbaro", Problemas - Agrícolas e Industriales de México, Número dos, Volumen VII, México 1955.

Mario De la Cueva, El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1985.

Mario De la Cueva, El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1986.

M González Ramírez, La Revolución Social en México, Editorial Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires 1960.

Nestor de Buen Lozano, Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1984.

Nestor de Buen Lozano, Derecho del Trabajo Tomo II, Editorial Porrúa, México 1987.

Quintiliano Saldaña, Nueva Criminología, Editor M. Aguilar, Madrid 1936.

Reinhold Zippelius, Teoría General del Estado, Editado por la UNAM, (Traducido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas) México 1985.

Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano Tomo II, Editorial Antigua Librería Robredo, México - 1950.

Sergio García Ramírez, Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales, México 1962.

Vicente Lombardo Toledo, La Libertad Sindical en México, Colección de Obras Escogidas de V.L.T. Imprenta de los talleres de la Universidad Obrera de México, México 1926.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editada por la UNAM, México 1985.

Ley Federal del Trabajo de 1970 Comentada, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, México 1985.

Código Penal para El Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa, México 1986.

Ley que establece las Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Editorial Porrúa, México 1988.